

00721
28

A

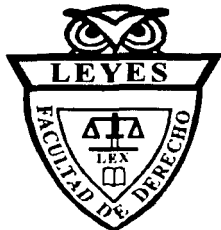


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

"FUNDAMENTOS LEGALES DE LA CONSTITUCION Y
LEYES REGLAMENTARIAS, QUE GARANTIZAN LA
POSIBILIDAD LEGAL DE CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
LETICIA ALQUICIRA ROSASLANDA



ASESOR: DR. MARCO ANTONIO PEREZ DE LOS REYES

MEXICO, D.F.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA



B

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **ALQUICIRA ROSASLANDA LETICIA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"FUNDAMENTOS LEGALES DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES REGLAMENTARIAS, QUE GARANTIZAN LA POSIBILIDAD LEGAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES"**, bajo la dirección del suscrito y del **Dr. Marco Antonio Pérez De Los Reyes**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El **Dr. Pérez De Los Reyes**, en oficio de fecha 22 de agosto de 2003 y el **Dr. Luis J. Molina Piñeiro**, mediante dictamen del 21 de octubre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 3 de 2003

FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

***NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL:** El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo excepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

*mpm.



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM

Por este conducto hago de su conocimiento que recibí la tesis profesional que bajo el título "FUNDAMENTOS LEGALES DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES REGLAMENTARIAS, QUE GARANTIZAN LA POSIBILIDAD LEGAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES" elaboró la pasante en derecho Leticia Alquicira Rosaslanda, y que en su momento fue dirigida por el Dr. Marco Antonio Pérez de los Reyes, misma que procedí a revisar integra y exhaustivamente.

Considero que el trabajo de referencia reúne ampliamente los requisitos de normatividad universitaria imprescindibles para la elaboración de toda tesis de grado de Licenciatura, por lo que no tengo inconveniente en otorgarle mi **VOTO APROBATORIO** para que su autora pueda continuar con su proceso de titulación profesional, dada la alta calidad académica de su contenido, la profundidad con que fueron tratados los temas desarrollados y la seriedad con que el mismo fue elaborado.

Consiguientemente ruego a usted que de no existir inconveniente de su parte, se le permita continuar sus trámites de titulación para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para refrendarle mi respeto intelectual y mi aprecio personal incondicionales.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 21 de octubre de 2003.

PROF. DR. LUIS J. MOLINA PIÑEIRO

D

México, D.F., a 22 de agosto de 2003.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO
FACULTAD DE DERECHO
U. N. A. M.

Distinguido Sr. Director:

La pasante **LETICIA ALQUICIRA ROSASLANDA** ha concluido, bajo mi asesoría académica, su investigación de tesis profesional para optar por el título de Licenciada en Derecho, con el tema ***"Fundamentos legales de la Constitución y leyes reglamentarias que garantizan la posibilidad legal de candidaturas independientes"***.

Este trabajo se desarrolla en cuatro capítulos con Introducción, Conclusiones y Sugerencias, mismo que me permito anexar a la presente, para los efectos reglamentarios que procedan.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi especial afecto, gratitud y consideración.


DR. MARCO ANTONIO PÉREZ DE LOS REYES

C.c.p.- C. Leticia Alquicira Rosaslanda.- Presente.

E

A mis padres, esposo e hija:

Quienes con su esfuerzo y consejos me impulsaron para culminar mi carrera profesional en la Facultad de Derecho.

A mis maestros:

Por los sabios consejos y las orientaciones que me permitieron brindar a mis padres la satisfacción de concluir mis estudios en la Universidad.

Al C. Doctor Marco Antonio Pérez de los Reyes:

Por su asesoría y extensos conocimientos que facilitaron la conclusión de mi tesis profesional, permitiéndome ingresar al ámbito jurídico con la responsabilidad y el respeto que entraña la consumación de mi carrera profesional.

f

ÍNDICE

Marco Teórico

Planteamiento

Hipótesis

Tesis

Introducción 1

CAPÍTULO I. ORIGEN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

4

- a) Constitución de 1812. 4
- b) Constitución de 1857. 10
- c) Constitución de 1917. 14
- d) Leyes Electorales de 1911, 1916, 1917, 1946, 1973 y 1977. 17
- e) Reformas constitucionales de 1977, 1990, 1993 y 1994 correspondientes
al artículo 41 constitucional. 36

CAPITULO II. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES, EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EN MÉXICO.

47

- a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 47
- b) Convención Americana sobre derechos humanos 62
- c) Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos
humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. 69

d) Declaración Universal de los Derechos Humanos	76
e) Marco legal constitucional y reglamentario en México	79

CAPITULO III. ÁMBITO DE VALIDEZ DEL VOTO PASIVO EN LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA ELECTORAL Y PROBLEMÁTICA QUE AFRONTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

86

a) Interpretación y sentido de la democracia en los comicios electorales	86
b) Los derechos político – electorales en el ámbito constitucional, interpretación contenido y alcance legal del artículo 35 constitucional.	92
c) Regulación de los derechos político electorales en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	99
d) La afiliación a los partidos políticos, como derecho político electoral, estudio y análisis del artículo 99 constitucional, en relación con el artículo 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.	106
e) El voto pasivo su ejercicio y procedencia en las elecciones	113

CAPITULO IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE POSIBILITAN LA EXISTENCIA FÁCTICA DE “CANDIDATOS INDEPENDIENTES ” EN LOS COMICIOS ELECTORALES

117

a) Los candidatos independientes, en el entorno de la democracia integral	117
b) Los candidatos externos, su situación jurídica y su	

4

repercusión en los aspectos internos y externos de la política partidista	123
c) Sustentación legal, y razonamientos que adecuan la viabilidad de las candidaturas independientes como protagonistas en las acciones electorales para alcanzar el poder público.	129
d) Aspectos sociológicos, políticos y legales que inciden en la propuesta de participación de candidatos independientes en la confrontación electoral de México.	147
e) Tesis relevantes y jurisprudencia	150
Conclusiones	157
Sugerencias de carácter legal	159
Bibliografía	163

MARCO TEÓRICO

PLANTEAMIENTO

En la sociedad actual se encuentra la plataforma que soporta y rige los avances democráticos del derecho electoral, los sectores sociales invariablemente se encuentra a la búsqueda de los partidos políticos investidos de mayor legitimidad en su ideología y acciones, con los cuales identifiquen planamente sus ideales.

Este es el caso en que se encuentran los derechos políticos de los ciudadanos que para el tema que se trata, se circunscriben al ser votado para un cargo de elección popular, y por ende alcanzar el poder público que represente a un sector, o a la sociedad misma, con su bagaje de diferencias y encuentros hacia un objeto de bienestar común y solidez en sus instituciones.

A decir de algunos el poder público, solo puede ser alcanzado mediante la promoción y aceptación de los partidos políticos para ser votado.

Actualmente los cambios sociales inciden en los partidos políticos, para promover a los afiliados a militantes identificados con el interés político partidista, circunstancia esta que obliga a una revisión meticulosa y a un seguimiento, que permita prevenir legalmente la inobservancia de los derechos ciudadanos de afiliación y ser votado para aspirar al poder público.

Estas consideraciones, hacen surgir interrogantes que a la vez impulsan la impotencia del ciudadano para contender en los comicios electorales, y que a final de cuentas los induce a reivindicar los derechos políticos, y que consagra la Constitución ejercitándolos en forma independiente.

El artículo 99 de la Constitución garantiza la tutela del derecho de afiliación, y tal encomienda le resulta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, implicando desconcierto la expresión jurídica contenida, pues de dicha competencia por si misma resulta a contrario sensu, la incompetencia misma del Tribunal, dado que el texto constitucional en su artículo 41 califica a los partidos políticos como entidades publicas, y en consecuencia sus

7

resoluciones en ningún momento se consideran actos o resoluciones de autoridad electoral, que son la única forma en que deviene la competencia del citado órgano jurisdiccional.

HIPÓTESIS

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 fracción II, se expresa como una prerrogativa de los ciudadanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, no obstante en la ley reglamentaria electoral no se prevé la participación de candidatos independientes en los comicios electorales, lo que sería conveniente para no afectar el derecho ciudadano al voto pasivo.

TESIS

Se propone, mediante los razonamientos esgrimidos respecto a la normatividad constitucional, leyes reglamentarias y la contenida en los organismos internacionales, que los candidatos independientes tengan el derecho de postularse a los cargos de elección popular, sin que necesariamente sea un partido político el que avale su incursión en los comicios electorales.

INTRODUCCIÓN.

El desarrollo democrático de los pueblos reviste innumerables modalidades y evoluciones que enmarcan las formas de ser de la sociedad, una de ellas, para el caso a que se ocupa en este trabajo, se refiere indudablemente a la pretensión innata en el hombre de alcanzar el poder o el desempeño de un cargo de elección popular.

Por lo tanto, es a través de las actividades políticas como se traduce esa energía en el mundo fáctico, teniendo como fundamento de origen el derecho de los ciudadanos para reivindicar sus potencialidades en la titularidad de los poderes gubernamentales. No obstante el marco de derecho de cada país, impone normas jurídicas mediante las cuales el legislador facilita al Estado la regulación y los límites del ejercicio ciudadano.

No escapa a la disertación anterior, el aludir, por su importancia, a los organismos internacionales, cuya definición implica la protección de las prerrogativas ciudadanas en forma genérica, que en el orden de importancia de la constitución ocupan un lugar de inmediatez y observancia plena.

La disyuntiva a saber, es la de clarificar en lo posible la fuerza y contenido de los derechos ciudadanos aplicados al derecho electoral, así como la preferencia y observancia que permita sin ambages la posibilidad de desempeñar un cargo de elección popular en forma independiente, y no a través de los partidos políticos.

No omitiendo señalar que dicha afirmación, conlleva una fuerte dosis que permite reflexionar con certeza, que los partidos políticos se erigen como reguladores discrecionales de los candidatos para la integración de los titulares de los poderes estatales, en virtud de que el proceso de afiliación a uno de ellos, implica la negativa o aceptación que fundamenta la expectativa para ser propuesto o no, como candidato preferencial del partido.

Hecho éste que deja al ciudadano en estado de indefensión, al inhibir la atracción jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos de promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues a saber, la constitución establece que los partidos políticos se consideran como entidades publicas, de los cuales en consecuencia no deviene ningún acto o resolución de autoridad electoral, siendo esto último lo que activa y fundamenta la controversia, y en consecuencia su intervención y competencia jurisdiccional.

Los señalamientos anteriores, dan visos de un filtro político que en primera instancia limita el ejercicio de la prerrogativa ciudadana conculcando y limitando el derecho fundamental del ciudadano para poder ser votado a un cargo de elección popular, derecho o prerrogativa ésta expresada en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

una razonada aplicación normativa de los derechos del ciudadano, permite establecer la posibilidad jurídica de la candidatura independiente, si consideramos que la democracia electoral en este caso, debe ser amplia y no restringida, estableciendo claro esta, los limites que justiprecien el respeto al

marco jurídico de la nación, y la aplicación efectiva y vigente de los derechos fundamentales del ciudadano.

No obstante, debe establecerse que la discontinuidad dinámica de las instituciones en los avances normativos electorales que requiere el país para el mayor ejercicio democrático, no puede ser obstáculo para limitar inopinadamente las actividades democráticas de los ciudadanos, y sí para vencer la resistencia de los partidos para depender exclusivamente de ellos en el objetivo de lograr el poder que rige los destinos del país, cimentando la democracia electoral como principio y fin indubitable de la participación ciudadana en los comicios electorales.

CAPITULO I

I.- ORIGEN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

a) Constitución de 1812.

Es importante dejar establecido que el derecho electoral mexicano tiene orígenes normativos que se trasladan al contexto histórico de la nación, probablemente con las imprecisiones justificadas de los inicios tambaleantes que auscultan el comportamiento de la sociedad y su evolución, en aras de imprimir un principio de orden y participación ciudadana junto con el Estado.

Circunstancias estas que devienen de la idea siempre tendiente a establecer una democracia electoral que tiene diversas apreciaciones, que en el transcurso del tiempo adquieren dimensiones distintas que son prodigadas por el comportamiento de los ciudadanos, y la actividad que despliegan los titulares de los poderes del Estado

La Constitución Política de la Monarquía Española fue promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, y según cita del Doctor J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo expresa "su artículo 34, contiene el procedimiento para la elección de diputados, la cual sería a través de elecciones indirectas celebradas en juntas electorales que eran de parroquia, de partido y, finalmente de provincia. En realidad el sistema electoral fue indirecto de cuarto grado, pues

como se verá en la junta de parroquia los electores elegían compromisarios, los que a su vez elegían a los electores parroquiales." (1)

Es necesario señalar que la referida Constitución, adquirió vigencia en México en breves periodos de 1812 a 1820, siendo su influencia de vital importancia, puesto que permeó las constituciones que posteriormente se estructuraron; el predominio de esa constitución se prolongó por aproximadamente un siglo.

La participación de los electores comprendía a la población de los naturales que habitaban los dominios de España, y a todos aquellos a los cuales se les había concedido por las cortes la carta de ciudadanía, excepto los extranjeros aún cuando se les hubiese otorgado, estableciéndose que por un comprobado numero de habitantes, se nombraba a un diputado, lo cual implicaba determinado tipo de procedimiento que involucraba a las juntas electorales de parroquia, juntas electorales de partido y juntas electorales de provincia, cuya finalidad última sería la elección de los diputados de cortes.

Los diputados de las cortes antes citados, deberían reunir los requisitos que se hacían consistir en ser ciudadano y estar en el ejercicio de sus derechos, ser mayor de veinticinco años y nacido en la provincia o avecindado de ella con residencia por lo menos de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

(1) Ojesto, Martínez, Porcayo J. Fernando. "Sistemas de justicia electoral evaluación y perspectivas, evolución de la justicia electoral en México", IFE:PNUD: UNAM:TPJF, México 2001, p.291.

En este punto cabe resaltar las apreciaciones del Doctor J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo, que en su estudio denominado Evolución de la Justicia Electoral en México, contenido en la obra intitulada Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectiva, se pronuncia en los siguientes términos respecto del procedimiento de calificación de las elecciones de diputados, “ se celebraría una junta preparatoria precedida por el presidente de la diputación permanente, asistido por secretarios y escrutadores nombrados de entre miembros de la propia permanente.

Ante esta junta presentaban todos los diputados sus poderes y nombraban a pluralidad de votos dos comisiones para que los examinaran. En la segunda junta preparatoria, las comisiones informaban sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

En esta junta y las que fueran necesarias se resolvía definitivamente sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados”.⁽²⁾

Indudablemente las juntas y procedimiento estaban imbuidos de un misticismo que campeaba en la vida del pueblo y la monarquía española, que se vislumbra en la celebración de ritos religiosos que otorgaban solemnidad en la celebración de las elecciones, los electores parroquiales y compromisarios; no omitiéndose señalar que para ser elector parroquial se requería cumplir con determinados requisitos que consistían en ser ciudadano mayor de veinticinco años vecino y residente en la parroquia.

(2) Ibidem, p.293.

Las apreciaciones anteriores, nos conducen a establecer que la elección de diputados a las cortes implicaba una disponibilidad y cooperación ciudadana para la organización de las mismas, aún cuando el proceso de selección pudiera resultar con deficiencias para elegir a los aspirantes.

Puesto que no se contaba con un reconocimiento censal exacto o por lo menos aproximado de la población, no menospreciándose dicho esfuerzo, si tomamos en cuenta las incidencias de la época como la falta de comunicaciones, la inaccesibilidad de los centros de población en algunos casos, los reducidos lejanos de pobladores y la falta de padrón electoral.

La puntualización de insuficiencias que se acotan, son sintomáticas y comparativas con los avances inauditos de la técnica y metodología electoral contemporánea, y que resultan hasta cierto punto tolerables, si tomamos en cuenta los factores que repercutían en ocasiones como insuperables, y por que no decirlo imposibles de llevar a cabo, por prevalecer en la época las condiciones diáfanas y dominantes fundadas en las decisiones unilaterales de la monarquía.

No obstante lo anterior, se sentaron las bases de requerimientos que hasta ahora tienen funcionalidad en los procesos electorales, tales como la integración de partidos similares a los distritos electorales, el nombramiento de presidente, secretario y dos escrutadores como integradores de la mesa directiva de casilla actual, la calificación de las elecciones y la revisión de los expedientes de los diputados electos por las cortes.

A grandes rasgos, es dable intuir que la pretensión de dichos representantes en las cortes, bien pudiera constituir una forma de control territorial y político, amén de ser el cauce por el cual se tuviera conocimiento de las necesidades sociales, en prevención de una mejor gobernabilidad de los responsables de dichas extensiones geográficas y por ende de sus moradores.

Las reflexiones anteriores, tienen como objeto el establecer un punto de partida o fundamento de cercana influencia, que nos permita contar con un parámetro de evolución histórica y metodológica de las primeras consideraciones participativas del órgano de gobierno y la ciudadanía.

Mismas que en orden de importancia, aparecen en el ámbito de una incipiente democracia que paulatinamente se fue introduciendo probablemente en forma inconsciente pero necesaria, en los derroteros políticos y la conciencia ciudadana que en franca comunión impulsaron la elección de representantes, para colmar la necesidad de contar con un orden y manifestación de voluntad, aunque precaria por los argumentos vertidos, en el ámbito de la sociedad y el Estado

Resulta importante destacar que del análisis de la Constitución de Cádiz, no se avizora aún la presencia de los partidos políticos como tales, o como asociaciones ciudadanas que pudiesen influir y promover la elección de persona o ciudadano alguno como representante ante las cortes; sin que lo manifestado pondere que no hubiese determinadas simpatías por ciudadanos que por merecimientos propios, tuviesen arraigo entre el núcleo de población que emitiría su voto en determinada demarcación, y que se constituyeran en grupos homogéneos con predilección hacia alguno de los ciudadanos.

Así podemos referir que cuando surgen las elecciones de representantes, en principio las circunstancias que los promueven eventualmente emerjan para control y reconocimiento de necesidades, por medio de un interlocutor confiable entre los sectores sociales y el órgano de gobierno.

Lo cual permitiría que la autoridad intrínsecamente estuviera en posición de ejercer una mas eficiente gobernabilidad. Por lo tanto, reviste importancia fundamental la apreciación y existencia de representantes, puesto que habida cuenta o no, es la eventualidad que permite inicialmente que el ciudadano encuentre la posibilidad de manifestarse en determinadas circunstancias, por un representante reconocido por la autoridad previa participación de la ciudadanía.

Muy probablemente el concepto de democracia en esta época a la que nos hemos referido, no tubo una inclusión y reconocimiento cierto, por las características propias de las instituciones y dominio imperante de la monarquía establecida, tuteladora de intereses y poco pródiga en desplegar el reconocimiento de derechos mayoritarios generadores del bien común.

No obstante, resulta imprescindible destacar que la circunstancia misma motivadora de la elección de representantes, se traduce en el primer paso que conduciría hacia el camino de la democracia electoral.

b) Constitución de 1857.

Por lo que se refiere a esta constitución, cabe señalar que se efectuaron cambios trascendentales que incidieron básicamente en el derecho público al condensarse limitaciones al Poder Legislativo, otorgándose en consecuencia una mayor posibilidad de injerencia al Poder Judicial centrándose en la materia electoral, y el control de la constitucionalidad por lo que respecta a leyes y actos de autoridad.

Las atribuciones en comento otorgadas a la Corte, tuvieron desde el punto de vista analítico una gran influencia con fisonomía política, que devenía en su caso de los presupuestos normativos del sistema constitucional norteamericano y que resultaron plasmados por aquellos que redactaron el texto constitucional.

Fue así de tal suerte, que en lo relativo al artículo 101 constitucional se prodigó con meticulosidad el juicio de amparo, en donde básicamente la pretensión consistía en la protección y preservación de los derechos del hombre y de manera específica la forma federal de gobierno; se debe apuntar que los inicios de la vigencia de dicha constitución fueron difíciles, por el movimiento armado que se produjo poco después de que entró en vigor, robusteciéndose dicha problemática con la intervención extranjera que sufrió nuestro país.

Al aprobarse la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, se precisó la legislación secundaria que surgió del Congreso días mas tarde, y que por su

contenido prevaleció por un lapso considerable hasta el año de 1901; se dieron nuevas concepciones en cuanto a la geografía electoral, por lo que toca a las nulidades estas guardaron gran similitud con las establecidas en las disposiciones constitucionales de 1843.

Regulándose las irregularidades que dieran lugar a la causal de nulidad, el Doctor J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo en el estudio denominado "Evolución de la Justicia Electoral en México", contenido en la compilación de trabajos de la obra intitulada "Sistemas de Justicia Electoral: Evolución y Perspectivas", expresa en lo tocante a este tema lo siguiente; si no se impugnaban los actos estos devenían en definitivos, y d) La elección de Presidente de la República y miembros de la corte la haría el Congreso de la Unión erigido en Colegio Electoral. (3)

Del estudio de los antecedentes referidos que forman parte de la normatividad constitucional de 1857, así como de los ordenamientos electorales, por lo que concierne a estos últimos, no se observaron señalamientos que invocaran la participación de los partidos políticos:

Por lo tanto es de confirmarse que los candidatos que pretendían alcanzar algún cargo de elección popular, se promoverían por distintos medios entre los sectores de población que les apoyaba y que con mucha probabilidad llevaban a cabo acciones y actividades que les redituaran simpatías y militantes que emitieran votos a favor.

(3) Ibidem, nota 1, p. 300

La Constitución de 1857 en sus propósitos normativos, no contiene especificación alguna por lo que se refiere a mencionar la participación de los partidos políticos, y en cuanto a la elección e instalación del Congreso, se expresa en diversos artículos al texto en la forma siguiente:

Artículo 52. - El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Artículo 53. - Se nombrará un diputado por cada 40.000 habitantes, o por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará, sin embargo, a un diputado

Artículo 54. - Por cada propietario se nombrará un suplente.

Artículo 55. - La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la Ley Electoral.

En algunos otros artículos se refiere a las formalidades que deben observar los candidatos a diputados, y las excepciones que se acreditan en los casos en que se obtenga el carácter de propietario.

La constitución de 1857 en su sección IV, al tratar de los ciudadanos mexicanos señala al texto:

Artículo 35. - Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la Ley establezca.

Se advierte en el presente ordenamiento jurídico que las propuestas normativas que se ven resumidas, tienen genéricamente la disponibilidad inmediata de otorgar al ciudadano el ejercicio de las prerrogativas que se citan; y para tal efecto no circunscriben al ciudadano a que sea por medio de un partido político, lo que nos lleva a concluir que el legislador dejaba abierta la postura de que los candidatos se allegarán los medios por sí, o por sus simpatizantes para el desarrollo de sus acciones y alcanzar puestos de elección popular.

Circunstancia ésta, que podrá ser estudiada y analizada a medida que se proceda al estudio de la legislación electoral que reglamente las disposiciones constitucionales, que como es bien sabido contienen conceptos generales.

Es interesante apuntar que en dicha constitución, no se alude a los partidos políticos, considerando la sustentante que no es que se desconociera el partidatismo de los simpatizantes que implicaba la cohesión de grupos con pretensiones de poder, sino que el hecho de reconocerlos, sugería el nacimiento de fuerzas que a la postre se convertirán en opositores fortalecidos, que influirían decisivamente en las formas de gobierno implementadas por los titulares de los poderes del Estado.

Lo determinado en párrafos precedentes, nos indica expresiones de democracia incipiente, señalándose así por las prerrogativas a los ciudadanos en las cuales se reconocen derechos fundamentales, que si bien se establecían constitucionalmente aún no encontraban los causes de aplicabilidad plena.

Reflexiones estas que juntamente con el desarrollo histórico de nuestro país, fueron adquiriendo razón y firmeza tanto en el ciudadano como en el Estado, y en este último, como una irrefrenable corriente que en cierto momento obligaba a una ponderación de derechos ciudadanos, con la finalidad de acometer con vigor las tareas de gobernabilidad a través de comicios electorales y respeto a las mayorías, mediante los principios de transparencia y credibilidad en sus procedimientos.

Giovanni Sartori en su obra intitulada “ Qué es la Democracia”, hace cita en los siguientes términos; “ Era necesario dejar en claro que cuando se considera a una democracia en cuanto a la definición etimológica del concepto, la insuficiencia es de la definición y no de la realidad. Al afirmar lo anterior no se quiere decir que el significado literal no tenga importancia, pues si bien no puede agotar el discurso sobre la democracia, es cierto que lo abre y lo introduce.

Al afirmar que el poder es del pueblo, se establece una concepción sobre las fuentes y sobre la legitimidad del poder. Para este efecto, democracia quiere decir que el poder es legítimo solo cuando su investidura viene de abajo, solo si emana de la voluntad popular, lo cual significa, en concreto, si es y en cuanto libremente consentido”. (4)

c) Constitución de 1917.

La presente Constitución fue decretada por el Presidente Venustiano Carranza y en la redacción de dicho ordenamiento, no se observan cambios drásticos, no

(4) SARTORI Giovanni “ Que es la Democracia”, Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral. Ed. Patria, México 1993, p.23.

obstante en cuanto a la materia electoral las controversias que en su caso se presentaran, estas serian resueltas por las autoridades de la materia, y en última instancia esta facultad queda conferida a los Colegios Electorales.

Los lineamientos generales normativos prácticamente se reproducen en igualdad de términos, pudiéndose afirmar que en lo tocante a las elecciones estas se realizaron con la premisa de un tramite administrativo, quedando al margen la funcionalidad e influencia política.

Siendo importante mencionar que se atendió sustancialmente a las disposiciones que enmarcaba la Ley Electoral que fue expedida en el año de 1857, misma que en su contenido reflejaba virtualmente los principios rectores de la Constitución de Cádiz de 1812 y los cuales prácticamente permanecían vigentes en nuestro país.

Así podemos dejar acotado, que en los periodos que van de 1917 a 1957 la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció diversas jurisprudencias que enunciaban la negativa de procedencia del juicio de amparo; señalado lo anterior resulta significativo aludir al contenido de diversas leyes electorales que registraron el derecho de postulación de candidatos independientes para ocupar cargos de elección popular.

Debiéndose tomar en cuenta que cuando se promulga la Constitución de 1917, la presencia de los partidos políticos era incipiente y particularmente nueva, produciéndose con antelación la propuesta de candidatos independientes ante la expectativa y funcionalidad de una participación y cohesión de partidos políticos debidamente integrados y reafirmados en su ideología, así como en

sus pretensiones de organización que finalmente concurrían en el logro de alcanzar el poder institucional.

Es motivo de reflexión y vale la pena considerar, que los partidos políticos a medida que se fueron destacando en la vida política de la nación, produjeron el llamado de atención de los ciudadanos que con reticencia inicial encontraban en ellos a los detentadores de ideologías que receptuaban las inquietudes de quienes se identificaban con sus principios.

Esta identificación se tornó paulatina y en cierto modo inquietante, puesto que más tarde los mismos partidos políticos adquirieron un reconocimiento constitucional, que se plasmó en las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la constitución al considerarlos como entidades de interés público; formalidad esta que les dio solidez ante la sociedad, como representativos y mediadores ante el gobierno constituido de las inquietudes económicas, sociales y políticas de diversos núcleos de población.

Esta constitución al igual que la anterior, aprobaba las prerrogativas de los ciudadanos en función del derecho al voto, y la de ser votado para un cargo de elección popular, lo que aunado a la existencia de los partidos políticos, se percibía como una incesante corriente tendiente a abrir los cauces democráticos, y reavivar el sentir de la clase política en esa época, utilizándolos como una herramienta político electoral indispensable en la pretensión de un equilibrio social y gubernativo.

Resulta evidente que la policromía ideológica de los habitantes de nuestro territorio, sus costumbres, el aislamiento poblacional y otros factores mas

retardaron la fluidez activa de los partidos políticos en la conciencia de la ciudadanía, no siendo lo anterior óbice para que la promoción gubernamental de los mismos en forma lenta pero ascendente se fuese considerando como elemento sustancial en los comicios electorales.

La presencia de los partidos políticos en las elecciones, como lo analizaremos en los capítulos respectivos, se constituyen en los interlocutores validos entre la ciudadanía y la posibilidad de ejercicio del poder mediante su afiliación; no obstante, de su existencia misma, discurren buen numero de interrogantes en cuanto a su funcionalidad y representatividad que se percibe desgastada considerablemente, en cuanto a legitimidad y credibilidad en la época actual.

d) Leyes Electorales de 1911, 1916, 1917, 1946, 1973 y 1977.

Ley Electoral de 1911.

Esta Ley de Francisco I. Madero de fecha 19 de diciembre de 1911, reviste vital importancia por la dinámica en la evolución del Derecho Electoral en contraposición a las disposiciones que en la etapa porfirista convirtieron a la Ley Orgánica del 12 de febrero de 1857, en un conjunto de menesteres y actividades tendientes a la simulación de comicios electorales parciales, que tenían como único fin la perpetuación de perfiles porfiristas en la esfera de poder institucional.

Cabe mencionar que en la Ley Electoral de 1911, cuando se da injerencia a los partidos políticos en las elecciones, permitiéndose que postularan

candidatos en las elecciones primarias, sin omitir a los que deberían de presentar para los cargos de elección popular, no siendo este derecho exclusivo, ya que podían concurrir candidatos que no pertenecieran a partido alguno, tal y como se expresa en el artículo que a continuación se señala.

Artículo 22. - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todo partido político registrado en un distrito electoral, tendrá derecho de designar un representante que asista a las elecciones primarias en las casillas electorales correspondientes. Igual derecho tendrán los candidatos que se presenten con el carácter de independientes, por no pertenecer a ningún partido registrado.

Estos representantes podrán hacer por escrito las observaciones que estimen convenientes, en el acto de la elección, sobre los procedimientos del instalador y de los escrutadores, a fin de que se hagan constar en el acta que se levante.

Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán hacer la designación a que los autoriza el presente artículo antes del viernes anterior a las elecciones primarias. Los derechos que concede el artículo anterior a los partidos políticos deberán ejercitarlos antes del 10 de junio.

Entre otros factores al respecto el maestro Antonio García Orozco en su obra denominada "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988" expresa que "se procedió a la división del país en distritos electorales integrándolos con 60.000 personas o fracción superior a 20.000 por distrito, así como en colegios municipales sufraganeos esta distribución se efectuaba por las autoridades gubernamentales de los estados y las autoridades políticas de los distritos y territorios respectivos". (5)

(5) GARCÍA Orozco Antonio. "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988", 3ª edición, México, Adeo editores, p.9

Los colegios municipales sufragáneos, se encontraban constituidos por aquellos municipios que formaban parte de la división distrital, y solamente cuando un municipio no alcanzaba el número de cinco electores se fusionaba con el más próximo para quedar integrado el colegio municipal sufragáneo.

Por lo que toca al Padrón Electoral, contaba con el personal responsable para su formación, que en este caso era el Presidente municipal y dos de los excandidatos que hubiesen competido por la presidencia.

Es en la presente Ley en donde se define el termino de partidos políticos y por primera vez la ley les otorga el rango de sujetos de derecho al establecer la normatividad para su constitución y funcionamiento, los cuales registraban a sus candidatos a electores, previamente a la elección y ante el Presidente Municipal haciendo entrega de las boletas respectivas, en las cuales se expresaba el nombre del candidato a elector, así mismo el del candidato a diputado por el cual se comprometía a votar el elector y desde luego se anotaba también el partido al que pertenecía.

El registro de los partidos se efectuaba por medio de la Secretaria de Gobernación; debiéndose mencionar que los candidatos y los partidos políticos contaban con el derecho de acreditar ante las casillas a un representante, una vez que se encontraba cerrada la votación se procedía a realizar el computo total y en consecuencia se declaraba electo al candidato que hubiese logrado el mayor numero de votos,

Posteriormente el colegio elegía dos comisiones de tres miembros que serian los encargados de dictaminar la validez o no de las elecciones lo que

implicaba que en su caso pudiese resolver la nulidad, más tarde a los ocho días de la emisión de los dictámenes el colegio se integraba nuevamente para elegir diputados.

Prácticamente la misma metodología se utilizaba para la elección de senadores, los cuales con posterioridad se declaraban electos por las legislaturas locales; la valiosa aportación de esta Ley se hace consistir en que las formalidades esenciales que se pusieron en practica con motivo de las elecciones, aún perduran en la actualidad tales como los expedientes electorales, la sustitución de los funcionarios de casilla, cristaliza el secreto en la emisión del sufragio, así como la entrega de la boleta al votante en la casilla.

En síntesis la ley en comento regula la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, reglas menos ambiguas para declarar la nulidad en las elecciones, se establece toda una gama de delitos en materia electoral en el Código Penal, se daba intervención a la autoridad judicial local para la investigación de casos en que procediera la nulidad; así mismo se mantiene la autocalificación de las elecciones.

La Ley de 1911 implementa y organiza el registro de electores, se procede a la elección directa y se crean los colegios municipales; lo anterior se observa como una forma complementaria que permitiría tener una mejor organización y estructura para la participación ciudadana y en consecuencia para regular de manera más eficiente a los ciudadanos con derecho a emitir el sufragio.

Ley Electoral de 1916.

La Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente de 20 de septiembre de 1916, guarda similitud con la ley maderista en virtud de que conserva las aportaciones de la misma, no obstante surge un cambio al actualizar algunas de las practicas que fueron concebidas en la Ley Orgánica de 1857.

Así se tiene que la junta empadronadora de acuerdo con lo que señalaba la Ley de 1857, hacia entrega de la boleta respectiva al votante la cual tenía que estar firmada y expresar en la mesa su nombre en voz alta, se procedía a la instalación de la casilla mediante la junta instaladora, pero se evitaba que se nombraran escrutadores por parte de los partidos políticos como se estilaba en la Ley de 1911.

En esta ley encontramos la aparición de las conocidas juntas computadoras, que se integraban por los presidentes de las casillas del distrito electoral, llevaban a cabo el computo de los votos emitidos, y en consecuencia, declaraban electo al candidato que hubiese obtenido la mayoría simple.

Relacionado con el tema, citaremos lo expresado por la Magistrada Berta Navarro Hidalgo y el Magistrado Eloy Fuentes Cerda, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-037/2001 "La Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente, promulgada por Venustiano Carranza el 20 de septiembre de 1916, reconoció el derecho, tanto a los partidos políticos, como a los candidatos independientes, a nombrar representantes. (6)

(6) Navarro Berta y Fuentes Eloy, "El derecho a ser votado y las candidaturas independientes", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Colección Sentencias Relevantes, No 5, México, p. 160.

Por lo tanto y atendiendo a la cita expresada, a continuación se señalan al texto algunos de los artículos en los que se alude a los candidatos independientes en la Ley Electoral del 20 de septiembre de 1916:

Artículo 32. -Los representantes de los partidos políticos, y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección podrán presentar durante la elección las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

Artículo 49. - Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección de Diputado al Congreso Constituyente, efectuada en el Distrito Electoral en que este empadronado con sujeción a las disposiciones siguientes:

Fracción VII.- No haber permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

Artículo 54. -Tanto los partidos políticos como los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar representantes, nombramientos que podrán ser registrados por la autoridad municipal del lugar en que se ha de ejercer la representación.

Cuando los partidos políticos o los candidatos independientes nombraren dos personas para intervenir en una casilla electoral o en las operaciones de la Junta Computadora, la primera que se presente será la admitida.

Lo anteriormente establecido indudablemente nos lleva a colegir la existencia de los candidatos independientes en los procesos electorales, y a considerar su inclusión normativa como soporte de su pretensión para alcanzar el poder, mediante el voto emitido por los ciudadanos que en ese momento consideraran en su favor el sufragio electivo.

La importancia fundamental consiste en que su inclusión en la normatividad electoral, permite avizorar que en su momento la funcionalidad de los mismos registró un precedente de democracia abierta que consecuentemente permitió que el ciudadano no se encontrara constreñido a una elección limitada, y que en su caso encontrara los causas inmediatos hacia una democracia, que inicialmente le dejaba la expectativa de manifestación de voluntad por quien se inclinara su conciencia ciudadana.

Siendo lo anterior un indicio claro de participación cosmopolita que el Estado otorgaba, no con la finalidad de establecer obstáculos, sino por el contrario de generar confiabilidad en los comicios y libertad en la elección de candidatos.

Ley Electoral de 1917.

Esta Ley fue expedida por Venustiano Carranza el 6 de febrero de 1917, y tiene como singularidad el que siguiendo los rumbos de la Ley de 20 de septiembre de 1916, lleva a cabo en forma integral la sistematización de la elección directa que a la vez fue introducida por el Presidente Francisco I. Madero en el año de 1912.

En consecuencia se observa que la elección para Presidente de la República se lleva a cabo en forma directa y por mayoría absoluta; sin que posteriormente se siga dicha tónica en las leyes electorales que devinieron en la materia.

Por lo que toca a los candidatos independientes los argumentos respectivos permanecen estáticos, pero con reconocimiento hacia éstos; lo cual se deja

asentado en la normatividad respectiva que en este orden de ideas prolonga la conceptualización y vigencia de las candidaturas independientes:

Artículo 33.- Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección podrán presentar durante la elección las reclamaciones que consideren convenientes siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

Artículo 57. - Son causas de la nulidad de una elección:

Fracción VII.-No haberse permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

Artículo 61. - Tanto los partidos políticos como los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar representantes, nombramientos que deberán ser registrados ante la autoridad municipal del lugar en que se ha de ejercer la representación.

Cuando los partidos políticos o los candidatos independientes nombraren dos personas para intervenir en una casilla electoral, o en las operaciones de la Junta Computadora, la primera que se presente será la admitida

El Doctor Fernando Ojesto Martínez Porcayo, expresa al respecto “ Ley Electoral de 6 de febrero de 1917, expedida por Don Venustiano Carranza es similar a las de 1911 y 1916, con las novedades siguientes:

Se estableció el voto directo para Presidente de la República y se reguló el procedimiento de las elecciones por los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores y el colegio electoral para la de presidente.” (7)

(7) Ojesto, Martínez, Porcayo, J. Fernando, op. cit. p. 304.

Así mismo y con relación al tema que nos ocupa es prudente mencionar que en la Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918, dejaba contenida en su normatividad determinados requisitos para que operaran las candidaturas independientes como se aprecia en el contenido del artículo 107.

Que en su parte conducente señalaba, que deberían estar apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal, tener un programa político al que debían de dar publicidad, y sujetarse a los requisitos que establecen las fracciones VII y VIII del artículo anterior. (8)

Las expresiones que se han venido estableciendo son un sinónimo de apreciación legal y normativa, que dejaba la opción y alternancia de las candidaturas independientes, no en forma indiscriminada para su inclusión en los procesos electorales, sino a juicio de un requerimiento que dejara satisfecha a la ciudadanía en aras de una democracia y respeto a los derechos políticos que sin ambages y ambigüedad se dejan constatados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 fracción II como prerrogativa del ciudadano.

Por lo tanto, es posible afirmar que independientemente de los contenidos específicos en las leyes precedentes, también adquieren vital importancia los enunciados relativos al espíritu legislativo que se imprimió para dejar sentada no la posibilidad de las candidaturas independientes, sino la realización y aplicación inmediata que la normatividad establecía para su existencia.

(8) Ley para la Elección de Poderes Federales de 1918, Art. 107

Por lo tanto es evidente que los derechos políticos consagrados en la constitución adquieren plena vigencia en la ley en comento, lo que permite avizorar no la imposibilidad para su participación en los comicios electorales, pero si un apremiante requerimiento social que ante el órgano gubernamental adquirió la importancia que facilitó su inclusión en la importante normatividad electoral.

LEY ELECTORAL DE 1946.

Fue durante el mandato del Presidente Manuel Ávila Camacho cuando se expidió la presente ley, que resulta importante para el tema que nos ocupa y que desde luego entraña una íntima relación entre los partidos políticos y los candidatos independientes, toda vez que es en esta ley cuando surge la limitación para el registro de candidaturas para los cargos de elección popular exclusivamente a favor de los partidos políticos.

En consecuencia es a partir de la Ley Electoral Federal en comento, que en forma sucesiva se da continuidad a que los partidos políticos sean los interlocutores para que la ciudadanía tenga la posibilidad de ser registrada, y en su caso promovida a cargo alguno de elección popular y por ende al ejercicio del poder institucionalizado.

Para los efectos de una mejor comprensión de los postulados de la ley que se analiza, es necesario que se puntualicen los artículos 59 y 60 que contienen los preceptos a que se alude y que se relacionan con los registros de los candidatos por los partidos políticos.

Artículo 59

El día primero de mayo de la elección, los Comités Electorales Distritales, las Comisiones Electorales y la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, publicaran avisos de quedar abiertos los registros de candidatos a diputados, senadores y Presidente de la República, respectivamente.

El registro quedará abierto por quince días contados desde la fecha de su publicación.

Artículo 60

Las candidaturas para presidente de la República se registrarán ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral; las de senador, en la Comisión Local Electoral de la entidad respectiva y las de diputado en el Comité Electoral Distrital que corresponda.

Solamente los partidos podrán registrar candidatos.

En el asiento del registro se anotaran los nombres de los candidatos propietario y suplente, el color que usaran en las elecciones, el puesto para el cual se les postula, el partido político que los sostiene y el distintivo de este.

Cada partido registrara un solo color para todas las candidaturas que sostenga. Al efecto, al solicitar su registro en la Secretaría de Gobernación, deberá señalar el color que usara en las boletas electorales. Si dos o más partidos sostienen una misma candidatura, deberán adoptar el mismo color.

Ahora bien durante el mandato del Presidente Miguel Alemán, devino un Decreto que reformó diversos artículos de la Ley Federal Electoral, siendo este de fecha 21 de febrero de 1949, en el que se dejaron incluidos los artículos precedentes, mismos que tuvieron variaciones de forma que

prácticamente no afectó el contenido básico de los mismos en cuanto al registro a través de los partidos políticos.

No obstante las reformas establecieron ciertas formalidades en cuanto al registro tales como anotar el nombre, la edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar de nacimiento de los candidatos, el puesto para el que se les postula, el partido político que lo sostiene y el color o combinación de colores que el partido o partidos que lo postulan usaran en las elecciones.

El color que usara cada partido, el que registrara o en su caso una sola combinación de colores en los casos de registro debían de señalarse la combinación o color que se usaran en las boletas electorales; así mismo se establece que en el caso de que dos partidos sostengan una misma candidatura deberán de adoptar un color o una combinación de colores. (9)

Es decir, que en cuanto a su debida complementación, se pretendió que su contenido tuviese las formalidades que permitiesen dejar establecidos con claridad los datos generales del candidato, y por lo tanto las exactitudes que deberían de observar los partidos políticos; reafirmandose en estas transformaciones el discernimiento que se guardaba en los artículos originales, en el sentido de que el registro de candidatos sería solamente a través de los partidos políticos nacionales.

Indudablemente que estas circunstancias originaron las consecuencias que hasta la fecha se advierten por lo que respecta a los candidatos independientes, no solamente para justificar u omitir su participación en los comicios electorales, puesto que dichas apreciaciones abren las puertas de variadas

(9) Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Electoral Federal de 21 de febrero de 1949, Art. 59 y 60

interrogantes para justipreciar la posibilidad de existencia fáctica para unos, y para otros, las argumentaciones fundadas de que no es posible que subsistan de manera independiente.

Puesto que se considerará que la ley secundaria no contiene elementos que den solidez legal para ser tomados en cuenta, amen de la diversidad de criterios y teorías que tienen su origen en el reconocimiento de derechos que son obligatorios por parte del Estado cuando la constitución así lo establece.

Llama la atención el hecho de que la Ley Electoral de 1946, en forma drástica deje a un lado las candidaturas independientes y en su lugar se establezca una limitante a los derechos político electorales de los ciudadanos, al establecer el registro de candidatos por medio de los partidos políticos:

Puesto que en forma alguna se impide que el ciudadano con merecimientos y reconocida calidad entre el ente colectivo y con mayor carga de realización de objetivos sociales, sea obstaculizado en un momento dado por el partido político, al no considerarlo "idóneo" para ser afiliado y posteriormente postulado para cargo alguno de elección popular.

Pudiéndose pensar que debió de haberse regulado dicho derecho político, no desaparecerlo, en virtud de que no es desconocido que los partidos políticos desde que se organizan como tales están sujetos a influencias y compromisos que les impiden la postulación de los más capaces o con merecimientos de identificación ideológica para la aplicación de acciones tendientes al bien común en el ámbito social, que indicaría sin lugar a dudas un seguimiento hacia rutas de encuentro con la democracia.

El maestro Luis Recaséns Siches, afirmaba que “los principios de la filosofía política de la democracia llegaron a su culminación y depuración máximas con el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau en el siglo XVIII, y que, sin embargo, tales ideas comenzaron a desarrollarse desde que se inició el cambio del medievo a la Edad Moderna, y aún antes, con la concepción de Santo Tomás de Aquino, quien definía el bien común como la causa final del Estado, determinante de la causa formal, que era el gobierno o la autoridad, cuya extensión y límites estaban acotados por el mismo bien común.

Esta doctrina implica que el hombre no debe ser considerado como un medio, sino como un fin, ya que representa una magnitud moral de tanta dignidad como el universo todo, por lo que tiene derechos que el Estado no puede destruir ni modificar, sino al contrario, debe de garantizar su cumplimiento, para asegurar la realización de su destino dentro de la comunidad”.⁽¹⁰⁾

Por el contrario los intereses partidistas encuentran el punto de decisión en la mayoría de los casos en aquellos que convergen hacia pretensiones de grupo, o sea, de minorías, prácticamente desde su inicio, que los traduce en interlocutores estáticos del ejercicio institucional y totalmente ajenos a la defensa del cumplimiento de acciones para exigir el cumplimiento de compromisos de sus representados.

En consecuencia los partidos políticos se convierten en los detentadores exclusivos del poder político, sin que existan elementos que contrarresten sus propósitos al excluir a los candidatos independientes, que en este caso, serían con mucha probabilidad los filtros de exigencia democrática que induzcan a

(10) Recaséns Siches, Luis. “Fuentes Filosófico- Políticas, en Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán”, México, UNAM, 1964, p.336

los partidos políticos a conducirse conforme al estado de derecho, en entidades de interés público en su más amplia concepción.

LEY ELECTORAL DE 1973.

Estuvo en vigor en el mandato de Luis Echeverría Álvarez, se reguló a los partidos políticos nacionales así como a las asociaciones instituidas en los términos de la misma ley, las cuales quedarían integradas por ciudadanos en plenitud de sus derechos políticos, para fines electorales, de educación cívica y orientación política que concurren a la formación de la voluntad política del pueblo y reservó para los mismos de acuerdo a lo establecido por el artículo 107 en su parte conducente el derecho para llevar a cabo el registro de candidatos. (11)

Cabe citar el contenido expresado por el maestro Rodolfo Duarte Rivas "Este ordenamiento tuvo la pretensión de sistematizar las disposiciones que lo integraban. Otros conceptos, al establecer la elegibilidad de los candidatos a diputados y senadores cuidaban que los candidatos no ocuparan cargos que les pudieran conceder ventajas indebidas en la elección. De igual manera pretendía que aquellos que ocupaban un cargo de elección concluyeran su ejercicio y no lo interrumpieran en busca de un cargo de elección federal". (12)

Así mismo es conveniente manifestar que en esta ley aparecen mayor número de requisitos que deben integrar los partidos políticos en sus documentos básicos internos que permitirían tener un conocimiento más cercano en cuanto a los objetivos y propósitos de los mismos, su identidad, e ideología que por

(11) Ley Federal Electoral de 1973, Art.107.

(12) Duarte, Rivas Rodolfo. "Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2002. p 101

supuesto realizarían con las acciones y actividades que los identifiquen para alcanzar los objetivos en aquellos casos en que sus candidatos se vieran favorecidos por el voto popular para el desempeño de cargos de elección popular.

Se dejaron incluidos los procedimientos democráticos para la elección de aquellos que formarían parte de las mesas directivas, teniendo como excepción el que no se llevara a cabo la elección en actos públicos, en otros términos esto impedía que no se realizaran las denominadas elecciones primarias, y por último cabe señalar que en cuanto a los partidos políticos se aludía a que no tuviesen sus emblemas o colores relación o alusiones religiosas y raciales.

En lo que comprenden los capítulos II y III, se trata sistemáticamente a los partidos políticos nacionales y los organismos electorales respectivamente y en lo tocante a las asociaciones se amplían sus derechos, con la finalidad de participar en las decisiones políticas del país.

Se otorga una importancia especial a los partidos políticos al considerarlos como los medios adecuados para la existencia del pluripartidismo, que como consecuencia habría de dar solidez a la sociedad libre; se alude a los partidos como la forma e instrumentos para la formación del gobierno representativo y como un canal entre el gobierno y la diversidad de opiniones del cuerpo electoral.

LEY ELECTORAL DE 1977

Durante el mandato presidencial de José López Portillo adquiere vigencia la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, en la cual se otorga reconocimiento constitucional a los partidos políticos y se incrementa el reconocimiento de nuevos partidos, puesto que se concientiza el incremento de nuevas fuerzas que emergen de los sectores de la sociedad, regulándose el correspondiente financiamiento hacia los mismos y el acceso a los medios de comunicación.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sufre una transformación en cuanto a su régimen electoral y composición de tal suerte que se integra por 300 diputados electos por mayoría simple en igual número de distritos uninominales en que se dividía la geografía electoral del país.

El maestro Rodolfo Duarte Rivas cita al respecto, "cada una de estas figuras, además de su aplicación mejoro la calidad democrática de los comicios, tuvieron su evolución en el curso de los lustros posteriores, a través de reformas y nuevas leyes en algunos puntos, quizás el mayor número, se perfeccionaron formulas y mecanismos que hoy contribuyen a la consolidación de un sistema de partidos y a un sistema electoral que garantiza la justicia y la certidumbre". (13)

Es en el año de 1977, cuando se efectúa la modificación al artículo 41 de la constitución, tomándose en cuenta la necesidad de regular las funciones y la existencia misma de los partidos políticos; adquiriendo realce e importancia el hecho de que se considerara a los partidos como entidades de interés

(13) Ibidem, nota 12, p 5.

público. lo cual permite diferenciarlos de las asociaciones privadas, de los órganos del Estado y tampoco como personas morales de derecho público o privado.

Dándoseles a los partidos políticos una naturaleza jurídica acorde con los fines inherentes a los mismos, y que desde luego tienen como objetivo su aplicación en los sectores sociales, lo cual garantiza el ejercicio de la soberanía y la existencia del gobierno representativo, que en ultima instancia viene a significar de que se les dote de los elementos y medios necesarios para el cumplimiento de los fines que se proponen.

Esta nueva ley se diferencia en el sentido de promover un subsistema de partidos abiertos y por un sistema mixto preponderante mayoritario, así mismo, podemos destacar de vital importancia la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia electoral, la presencia de los partidos en el órgano técnico-administrativo del padrón electoral y otras más que se hacen consistir en cuanto al procedimiento de integración de los organismos electorales.

En consecuencia debemos de entender el contenido de partidos abiertos para lo cual nos remitiremos a lo que expresa el maestro Antonio García Orozco "por régimen de partidos abiertos entendemos aquel que permite y facilita la existencia legal en forma racional y operativa, de las corrientes de opinión mas connotadas que actúan dentro de la vida política de un país, por régimen de partidos cerrados se entiende aquel sistema electoral que obstaculiza e impide que corrientes políticas sociológicamente comprobables formen parte del aparato institucional". (14)

Por lo tanto es posible señalar que los partidos políticos, son instituciones prácticamente nuevas, cuando en sus inicios eran agrupaciones inorgánicas con objetivos electorales-administrativos, así mismo los partidos corresponden y tienen un origen político que se condensa en diferentes épocas y países concurrentemente con los procesos históricos que se promueven, es por eso que los partidos adquieren las modalidades de los países en los que se recrean.

Debiéndose establecer que la ley en comento en su artículo 165 deja claramente señalado que serán los partidos políticos quienes en forma exclusiva procedan al registro de los candidatos; consideración esta que conlleva una fuerte dosis de normatividad si observamos que la constitucionalización de los partidos refuerza con creces su normatividad y observancia.

A la vez que promueve el pluripartidismo entre los diferentes sectores de la sociedad, pero también es cierto que de manera automática se establece una limitante a los derechos políticos de los ciudadanos; pues resulta evidente e indubitable que la expresión constitucional no deja lugar a dudas para que cualquier razonamiento conduzca a la afirmación de que solo los partidos políticos tienen la exclusividad para el registro de los candidatos, dejando fuera a todas luces el registro de los candidatos independientes.

Reviste importancia el contenido de la presente ley en el tema que nos ocupa, si establecemos la relación íntima que conlleva la postulación de un candidato y más aún la existencia legal de los candidatos independientes, pues a decir de los estudiosos en la materia existen diferentes corrientes para fundamentar su

existencia y por el contrario aquellos que indefectiblemente, proponen con razonamientos sui generis la imposibilidad para considerarlos como tales.

No obstante el contenido expreso normativo de la presente ley establece la preponderancia de los partidos políticos, y más aún cuando de sus postulados se eleva a la norma constitucional lo que reviste de aplicación y obligatoriedad el que los candidatos forzosamente se limiten en función de la constitucionalidad de los partidos. Punto de vista que más adelante plantearemos y trataremos de dilucidar acorde con nuestra propuesta.

e) REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1977, 1990, 1993 Y 1994 CORRESPONDIENTES AL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL.

En relación con las reformas del artículo 41 constitucional, cabe señalar que estas se inician a partir del año de 1977, fecha esta en la cual se constitucionalizaron los partidos políticos, resultando interesante puntualizar en su parte conducente la exposición de motivos que citan la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y el Magistrado Eloy Fuentes Cerda, que dio lugar a la reforma en los siguientes términos.

"Elevar a la jerarquía del texto constitucional la formación de los partidos políticos asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuye a garantizar su pleno y libre desarrollo.

Imbricados en la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder público[...] fijada la naturaleza de los partidos políticos el papel decisivo que desempeñan en el

presente y el futuro[...]los partidos políticos aparecen conceptuados en el texto de la adición que se prevé, como entidades cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo y en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre secreto y directo el acceso de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y principios que postulan.

Al estimar que por definición los partidos políticos nacionales son los mejores canales para la acción política del pueblo, su papel no debe limitarse exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales federales [...]” (15)

Lo más importante de destacar en esta reforma se refiere a la condición que se otorgó a los partidos políticos al considerarlos como entidades de interés público e interlocutores entre el ciudadano y el Estado; prodigándose en consecuencia la soberanía popular y la existencia del gobierno representativo, desde luego, urgiendo los medios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y fines propuestos.

Por lo tanto el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expresó con la reforma en su parte conducente en los siguientes términos:

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por lo tanto se observa que los partidos políticos resultan del esfuerzo del legislador por configurar un sistema competitivo si tomamos en cuenta que la

(15) Navarro, Hidalgo, Alfonsina Berta y Fuentes Cerda Eloy. “E l derecho a ser votado y las candidaturas independientes”, colección sentencias relevantes No 5, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p.160.

voz del Congreso Federal no había respondido a la voz de la oposición, por lo que en el año de 1976, los partidos de oposición se encontraban en franca decadencia, con divisiones entre sus dirigentes y correligionarios.

Circunstancia ésta que trajo como consecuencia que grupos no registrados como partidos políticos, actuaran como tales ya que contaban con la representación de diversos sectores de la sociedad; circunstancia esta que aunada a otras más motivo que el 6 de diciembre de 1977, se publicará en el Diario Oficial el decreto que modificaba 17 artículos de la Constitución de 1917.

Reformas éstas que constituían y aplicaban la reforma política que el gobierno de la República había proyectado, y que al fin se llevaba a cabo; el maestro Francisco José de Andrea Sánchez al respecto señala lo siguiente "El artículo 41 fue adicionado con cinco párrafos para constitucionalizar integralmente a los partidos en México. Decimos que las reformas de 1977, entrañan una constitucionalización integral, porque a diferencia de la constitucionalización semántica de 1963, las reformas de 1977 establecieron las bases generales sobre el concepto, la naturaleza, las prerrogativas, la financiación y las funciones de los partidos. (16)

Los señalamientos que se mencionan en párrafos precedentes, sin lugar a dudas nos llevan a establecer un reconocimiento por parte del Estado hacia los partidos políticos, y aunado a este reconocimiento su importancia como parte de la estructura del sistema mexicano; independientemente de lo señalado también es cierto que este naciente pluripartidismo constitucional involucraba una estrategia para limitar el poder que detentaba el ejecutivo.

(16) Andrea Sánchez, Francisco José. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992, p 174

No obstante, debe estimarse que la constitucionalización de los partidos políticos en aras de una soberanía plena y popular resulta cuestionable, puesto que en primer término se adjudicó a los partidos políticos no solo el ser los interlocutores de la ciudadanía con el Estado, y como resultante el ejercicio del poder mediante los comicios electorales, sino que esa soberanía que radica esencialmente en el pueblo se subrogó a un limitado número de dirigentes de los partidos.

Por lo tanto, se piensa que se limitaron los derechos políticos del ciudadano, si para tal efecto dejamos sentado que los partidos políticos exclusivamente tienen la posibilidad de registrar a los candidatos, tal como se planteó en párrafos precedentes atendiendo al contenido de las leyes electorales sometidas a estudio con antelación, y que al concebirse constitucionalmente su existencia normativa adquieren mayor fuerza.

Aún cuando se despiertan mayores especulaciones, puesto que dichas argumentaciones encuentran un contrasentido con aquellas leyes electorales que permitían la existencia normativa y fáctica de los candidatos independientes, concepciones estas que en realidad eran manifiestas del ejercicio ciudadano con plena vigencia de las prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35.

Así tenemos que el artículo 165 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales reitera la exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1990.

Subsecuentemente en los años que se citan, se llevaron a cabo diversas reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo entre otras a las que aludiremos, la referente al financiamiento de los partidos, con la finalidad de fortalecerlos y otorgar los medios necesarios para el desempeño de sus actividades en el marco de la ciudadanía.

Por lo que respecta a la reforma del artículo 41 constitucional, la consecuencia inmediata fue la de el surgimiento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no pasando desapercibido que la normatividad constitucional y el Código en cuestión sufrieron reformas importantes en el año de 1996.

El Código aludido se expresó con toda claridad la exclusividad de los partidos políticos para el registro de candidatos, como se observa en su artículo 175 que al texto señala lo siguiente:

1. - Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las reformas prácticamente se basaron en la modificación y adición a los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI base 3ª, referente a la Constitución, por lo que a continuación centraremos nuestra atención en aquella normatividad vinculada con el tema que nos ocupa; en el

artículo 35 de dejaba expresado con toda claridad la posibilidad que tenían los ciudadanos para asociarse libre y pacíficamente con relación a los asuntos políticos del país.

En el artículo 41 constitucional se establece la naturaleza en cuanto a la función electoral y se establecen las características del nuevo organismo encargado de instrumentar y organizar los procesos electorales el Instituto Federal Electoral, comprendía al nuevo Tribunal Electoral, se dio la pauta para establecer un sistema de medios de impugnación, se proveyó al Tribunal Electoral de mecanismos institucionales y técnicos para resolver las controversias en materia electoral.

Es conveniente citar lo señalado por los maestros Roberto Gutiérrez y Alejandro Becerra en lo tocante a la valoración de la reforma en la siguiente cita "En su conjunto la reforma electoral de 1989-1990 busco responder a las necesidades y los retos de la sociedad mexicana por construir un sistema electoral que de manera confiable, transparente y ceñida a la norma jurídica, organizará e instrumentará los procesos electorales en forma eficiente.

Esta reforma subsanó muchas de las deficiencias del enramado jurídico institucional sustentado por la reforma de 1986-1987 mismo que había mostrado en el proceso de 1988 sus deficiencias técnicas e institucionales". (17)

Se produjo una mejor estructuración de las autoridades electorales en lo referente a la jornada electoral, así como en la resolución de controversias se provocaron los medios que permitieron una mayor participación de la ciudadanía en los comicios electorales, se democratizó la función electoral, y

(17) Gutiérrez López, Roberto y Becerra Gelover, Alejandro, "Evolución histórica de las Instituciones de la justicia electoral en México, Las reformas electorales en el periodo 1989-1995 y el Tribunal Federal Electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p.272.

en lo tocante al artículo 41 constitucional el cambio fue drástico al desaparecer el Tribunal de lo Contencioso Electoral y en su lugar nace a la vida jurídica institucional el Tribunal Federal Electoral.

De tales reformas podemos concluir que estas se fincaron en cuatro puntos sustanciales que se refieren básicamente al establecimiento de los encargados de la organización de las elecciones, la estructura y funcionamiento del Tribunal Federal Electoral y el establecimiento de los medios de impugnación.

Por lo que podemos concluir señalando que los avances en materia electoral resultaron acordes con el dinamismo del Derecho Electoral, en lo concerniente al desarrollo de la sociedad y la posibilidad de perfeccionar los comicios electorales, dándoles transparencia y credibilidad con dimensión inicial, pues decir lo contrario sería desconocer los esfuerzos plasmados.

No desconociendo que estas reformas pretenden la solidez de los órganos inmersos en la materia electoral, llevándolos paulatinamente hacia mejores derroteros en sus acciones y eficiencia, como respuesta del Estado a los requerimientos de la ciudadanía y la constitucionalización de los partidos políticos, instancia esta que apresuraba una debida integración de los factores legales, humanos, materiales y normativos que regulan el proceso electoral, sin olvidar el fundamento institucional y la participación ciudadana en las elecciones.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1993.

En esta reforma debemos de mencionar que los avances en materia constitucional se ocuparon básicamente en la integración de las Cámaras de Diputados y de Senadores, se suprimió la autocalificación en las cámaras del Congreso y se tomo muy en cuenta la imperiosa necesidad de que fueran regulados los financiamientos a los partidos políticos.

Financiamiento que quedó regulado en la ley secundaria, por lo tanto se establecieron las normas y los procedimientos para la ordenación correcta del financiamiento a los partidos políticos relativos a los ingresos, gastos y origen de las contribuciones, siendo éste uno de los pasos más importantes, pues por primera vez se encuadraba en un marco legal la regulación control y fiscalización de los recursos con los cuales se proveía a los partidos políticos.

De igual manera se dieron avances importantes en cuanto a los medios de comunicación para que los partidos divulgaran sus objetivos, sus fines y la ideología predominante en ellos, circunstancia que les facilitó el acceder a mayores núcleos de población, y en su caso aglutinar sectores de la población que habían permanecido estáticos por desconocer los fundamentos esenciales partidistas.

Los nuevos elementos de control y fiscalización de los financiamientos a los partidos generaron el establecimiento de estrategias y metodologías para justificar o acreditar los gastos erogados y se fortaleció en todos los aspectos

la actividad política, aunado a la constitucionalización de que habían sido objeto.

Se definió el Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, lo que necesariamente sugería a éste órgano como la última y definitiva instancia para resolver las controversias que se suscitaran en las elecciones de diputados y senadores y en su oportunidad declarar la validez de las elecciones.

Así mismo para el caso de que un partido político impugnara los cómputos, las declaratorias de validez de la elección o la expedición de constancias de mayoría y de validez o de asignación sería el Tribunal quien resolvería, y por lo tanto debería de calificar la elección impugnada resolviendo como máxima autoridad jurisdiccional, con la característica de que sus resoluciones serían definitivas e inatacables.

Indudablemente que las reformas a las que se hizo mención, tuvieron la característica de fortalecer la democracia electoral y otorgar una mayor credibilidad a los procesos electorales, no sin omitir el señalamiento de Jorge Alcocer, "Razones de estrategia y cálculo político fueron quizás lo que impidió que en 1993, se produjera un amplio consenso acerca de las transformaciones en juego" (18)

De vital importancia resulta el contenido de la normatividad en cuanto se refiere al financiamiento de los partidos políticos, no obstante dichos factores de regulación en la ley secundaria deberán de hacerse en forma más acuciosa por las innumerables vertientes que devienen del financiamiento.

(18) Alcocer, Jorge. " El ciclo de las reformas electorales, Dialogo y debate de cultura política", No 1, abril-junio, 1977, p 310.

En cuanto al aspecto contencioso, las atribuciones conferidas al Tribunal Federal Electoral y el fin de la autocalificación, dieron un cambio cualitativo en la forma en que históricamente se había regulado una de las fases decisivas del proceso electoral que se refiere a lo contencioso.

Las reformas efectuadas resultaron de una relevancia especial, puesto que fueron el producto de las experiencias observadas en los comicios electorales, y que se plasmaron en las reformas como sustento de respuesta para una mayor comprensión de los procesos electorales; creando en lo conducente una atmósfera de transparencia tendiente al perfeccionamiento continuo de los comicios electorales, y en forma ascendente a la depuración financiera de los partidos.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

El 19 de abril de 1994, se efectuó la tercera reforma constitucional estando en funciones el Presidente Carlos Salinas de Gortari, en donde prácticamente no se tocó el ámbito de la justicia electoral; destaca de manera importante la reforma que se llevó a cabo respecto de los párrafos octavo, noveno, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicha reforma se analizaron diversos aspectos relacionados con la inclusión de un principio rector en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales, siendo éste el de independencia; se plantearon

modificaciones al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y requisitos hacia los consejeros ciudadanos.

Cabe mencionar que dicha reforma tuvo como complemento la reforma legal por medio de los decretos del 18 de mayo y del 3 de junio lo que generó que se reformaran adicionaran o derogaran diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto con la finalidad de adecuarlos de una manera más objetiva al marco normativo establecido por la Constitución, teniendo particular interés para el tema que se trata la delimitación de la participación de los representantes de los partidos políticos ante el órgano superior de la dirección del Instituto Federal Electoral.

La continuidad de las reformas al artículo 41 constitucional, es sinónimo de la importancia e ingerencia en los comicios electorales en función de su normatividad constitucional, que es el reflejo de las consideraciones en la ley secundaria que reglamenta el contenido preceptual genérico de la Constitución.

Reformas que presuponen una depuración normativa que plantea el funcionamiento idóneo para la celebración de los comicios electorales, por medio de los partidos políticos, y la regulación de los medios de que se dota a los mismos en función de la actividad que desempeñan como interlocutores entre el Estado y la ciudadanía, revistiendo de legalidad y transparencia las elecciones y dotando al Estado de mayor gobernabilidad y equilibrio social.

CAPITULO II

II.- ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES, EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EN MÉXICO.

a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este pacto forma parte de otros instrumentos internacionales que han sido suscritos y ratificados por nuestro país, y que coinciden en su esencia con la protección y respeto de los derechos humanos, resultando importante para el tema central del presente trabajo conocer el contenido de aquellos artículos que mediante el estudio respectivo, nos permitan dilucidar fundadamente la posibilidad de existencia de candidatos independientes, en nuestro proceso electoral, así como el estudio y análisis de los derechos político electorales.

Así mismo los alcances y efectos que en esta materia tienen los postulados normativos que resulten con íntima relación a los derechos fundamentales, para que previo reconocimiento, emitir las reflexiones y disertaciones que en su caso avalen el sustento de la hipótesis que se plantea en el presente trabajo relacionado con las candidaturas independientes.

Por lo tanto, resulta indispensable establecer los conceptos relativos que nos permitan conocer los orígenes y esencia de los denominados derechos fundamentales, para su valoración y aplicación en la normatividad internacional y desde luego en función de la constitucional y reglamentaria con especial atención a los derechos político electorales.

Así podemos mencionar que el ser humano desde que nace, conlleva en forma natural determinados derechos que no dependen en modo alguno de la característica que lo distinguen de otros seres humanos, y que subsisten aún antes de la aparición de cualquier sistema jurídico, Estado constituido o forma de gobierno.

Estos derechos que en el devenir histórico se concretizan como naturales, al evolucionar alcanzan la categoría de fundamentales, concibiéndose en estos términos a partir de que los ordenamientos jurídicos los contienen normativamente en las constituciones respectivas, lo cual genera el respeto de la autoridad así como su protección y tutela, como dispositivos básicos e indispensables en el desarrollo del ser humano en sociedad.

En consecuencia, el hombre dotado de inteligencia y razonamiento durante su desarrollo realiza diversas actividades tendientes a objetivos y al provecho de sus aspiraciones, en correlación a lo anterior, cabe hacer cita del maestro Ignacio Burgoa "Si analizamos sin ningún perjuicio ideológico los actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias y, en general, la vida del hombre podemos observar claramente que todo ello gira alrededor de un solo fin, de un solo propósito, tan constante como insaciable, superarse a sí mismo, obtener una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada". (19)

Son estos, los atributos que inclinan al ser humano a la libertad misma que debe quedar vinculada a la de los demás, para alcanzar la libertad social con

(19) Burgoa Orihuela, Ignacio, " Las Garantías Individuales" , 29ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997 p.15

la intención de que se logre en armonía y razón el desarrollo colectivo, dejándolo como basamento de estructura de la vida dentro de la sociedad.

No obstante no ha sido una tarea fácil el reconocimiento de estos derechos, puesto que en la antigüedad se pretendió paulatinamente sistematizarlos anteponiendo la razón a la prepotencia y la arbitrariedad del fuerte, mas tarde se produjeron movimientos sociales que exigían este reconocimiento por parte del Estado, y que a la postre acertaron su tutela en disposiciones normativas internas.

Tales como la Carta Magna otorgada por Juan Sin Tierra, Rey de Inglaterra, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Organización de las Naciones Unidas.

Como punto de convergencia en todas estas declaraciones, encontramos un catálogo de derechos fundamentales, como la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, y la propiedad; así como la normatividad que determinará la organización política del Estado consistentes en la soberanía y la división de poderes.

Así tenemos que el Derecho Constitucional ha tenido los elementos enunciados con antelación, como base y soporte del reconocimiento por parte de la autoridad, y por el otro lado el sustento de la soberanía y la división de poderes frente al Estado.

El maestro Mariano Azuela expresa " Toda sociedad en la cual la Garantía de los derechos no esta asegurada, ni determinada la separación de poderes carece de Constitución". (20); en consecuencia podemos señalar que nuestra Constitución contiene los derechos fundamentales significándolos de la siguiente manera, derechos humanos, garantías sociales, garantías individuales, y los denominados derechos político electorales.

Atendiendo a la materia que nos ocupa, ingresaremos al estudio y exploración de los derechos político electorales estableciendo que la definición de los mismos, ha implicado discordancia entre los conocedores y estudiosos de la materia al no existir un consenso respecto de su definición.

Lo cual nos lleva a suponer que independientemente de que no estén determinados es incuestionable que existen y son consubstanciales al hombre, no interesando en ultima instancia su concepto definitorio, puesto que estos derechos forman parte de la sociedad misma y resultan imprescindibles para una estructura social armónica, que contenidos en la Constitución vigoricen el respeto de la autoridad, y su permanencia no temporal, sino definitiva como aval de un Estado en el que la democracia social esté por encima de la democracia política.

Por lo que citaremos al maestro Luis Sánchez Agesta, quien en éste sentido expresa " La expresión derechos políticos" corresponde a una terminología científica que no encuentra normalmente correspondencia en los textos escritos". (21)

(20) Azuela, Guitrón Mariano. "Derecho, Sociedad y Estado". Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, México 1991, p. 88.

(21) Sánchez, Agesta Luis. "Derechos y Deberes Políticos", Diccionario Electoral, Serie Ediciones y Democracia, Centro Interamericano de Asesoría y promoción Electoral, Programa especializado del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica 1989, p. 228.

No cabe duda de que los derechos políticos se refrendan como fundamentales, si atendemos al reconocimiento que de ellos hace la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando en su artículo 21 en su parte conducente expresa "que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así mismo, que toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. (22)

Disertación anterior, que nos induce a la reflexión respecto de que los derechos políticos son integrales y no solamente se refieren a que el ciudadano vote, sea votado, o de afiliación política puesto que alcanzan su intervención en las actividades políticas del Estado, debiéndose considerar la amplia gama de los mismos.

Ahora bien, como concepto de los derechos político electorales, consideramos adecuada la definición que a continuación se cita por el maestro Jorge Alcocer "Los derechos político electorales pertenecen a la rama del derecho público, reconocidos constitucionalmente a la persona como ciudadano mexicano ya sea en lo individual o en lo colectivo, para que dentro de un estado de derecho, participe con la representación de la soberanía del pueblo y de manera democrática en la renovación del poder público". (23)

Derecho publico, por coexistir relaciones existentes entre autoridades como parte de las instituciones gubernamentales en representación del Estado, y las que se vinculan entre gobierno y gobernados.

(22) Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948 Art.2

(23) Alcocer, Jorge. op. cit p. 311.

Como complemento de las consideraciones anteriores es dable que tratemos de encontrar la correspondencia entre los derechos político electorales y el Estado de Derecho, de tal forma podemos deducir que en toda sociedad debe despuntar el derecho como una forma de organización y respeto de los derechos de quienes integran el ente colectivo.

La ingerencia del hombre por si misma, invoca la presencia fáctica del derecho como regulador de las potencialidades congénitas en cada uno de los que integran la sociedad, evitando los abusos y minimizando la anarquía y el absolutismo.

Teniendo en cuenta, que el propósito de una sociedad debe expandir hacia el bien común como ideal revestido de utopía, pero que sirve de parámetro para la gestión propia de autoridades y gobernados a favor del ente colectivo, para lo cual deben de funcionar óptimamente el reconocimiento de derechos por parte del Estado y en forma concurrente la división de poderes, que idealmente fortalece al Estado, cuando se aplica por arriba de la política y en beneficio de la democracia social.

En lo tocante a los derechos político electorales, sin lugar a dudas se fusionan de manera sólida al Estado de derecho, como sustancia primigenia y primordial del funcionamiento social; que no puede subsistir sin la materia de su existencia que es la persona a quien Severino Boecio, filósofo romano del siglo V definió como "la sustancia individual de naturaleza racional ". (24)

(24) Abbagnano, Nicola. Diccionario de Filosofía, Fondo de Cultura Económica, México 1996, p 909

Concepto este de la persona, que acrecienta su racionalidad y por lo tanto la supremacía que le caracteriza se condensa en el intelecto que es la vía para la realización de la voluntad y la autodeterminación, sintetizándose en la dignidad humana.

En relación con lo anterior, ciudadano etimológicamente se integra por *civis*, ciudadano e *itas*, calidad de,” (25) *civitas*: calidad de ciudadano. se tienen dos apreciaciones derivadas que son la primera como habitante o natural de una ciudad, y la segunda como calidad de ciudadano por el hecho de ser persona y por aglutinar determinados requisitos tanto biológicos como legales.

Por lo tanto conceptualmente la ciudadanía se define como la “calidad jurídico política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado. Esta calidad implica una capacidad, la que a su vez implica una serie de derechos, obligaciones y prerrogativas que forman el *status* de quien la tiene, o sea el ciudadano.”

No es posible omitir el referirnos a la soberanía la que se analizará en su cimiento de origen; y que se remonta a las adversidades sociales y de grupos de poder en Europa durante la Edad Media, entre contendientes como el rey, el papado y los que se denominaban los señores feudales, consecuencias que generaron el advenimiento del concepto de soberanía.

El maestro Tena Ramírez “cita a Jean Bodin quien define al Estado en función de la soberanía “El Estado es un recto gobierno, de varias agrupaciones y de lo que le es común, con potestad soberana”. (26)

(25) Gómez de Silva, Guido. “Breve diccionario etimológico de la lengua española”, Editorial el Colegio de México y el Fondo de Cultura Económica, México, 1996 p.168

(26) Tena Ramírez, Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano”, ed.30ª, Editorial Porrúa, México 1996.p168

Acotado lo anterior cabe mencionar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte conducente deja establecido que “..Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”.

Contenido normativo este que sin ambigüedad, nos lleva a considerar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene plena vigencia y obligatoriedad en función de la celebración por parte del Ejecutivo y la aprobación de la Cámara de Senadores, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 76, fracción I y 89, fracción X de la Constitución Federal, y no se encuentra en contravención con el ordenamiento constitucional.

El maestro Alonso Gómez Robledo Verduzco cita “El artículo 133 constitucional que contiene la Cláusula de la Supremacía Federal, fue presentado por el Congreso Constituyente de 1916, en la 54ª sesión ordinaria, celebrada el 21 de enero de 1917, sin hallar antecedente en el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, pero encontrándose su correspondiente en el artículo 126 de la Constitución de 1857; la inspiración del mismo en el artículo VI, inciso 2, de la constitución norteamericana. (27)

Como consecuencia de lo expresado en párrafos precedentes a continuación se transcriben los artículos 2º, párrafos 1º y 2º; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos para su estudio y análisis.

(27) Gómez, Robledo Verduzco, Alonso “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, comentada, UNAM, Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1992, p.591

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviese ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar o ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De la lectura de los artículos citados en primer lugar encontramos un derecho de libertad y de igualdad, y en su caso la obligación del Estado para realizar las acciones legislativas tendientes al ejercicio y práctica de los derechos civiles y políticos.

Por lo tanto, y tomando en cuenta que el derecho mexicano adopta la teoría positivista, como se desprende del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente expresa “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...” es claro que se refiere a los derechos reconocidos por el Estado a través del orden normativo constitucional.

Y como reafirmación de lo anterior, cabe mencionar que el apartado “B” del artículo 102, de la propia Constitución, faculta al Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados para la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano.

Fernández Eusebio hace cita al respecto "La escuela positivista sostiene que la norma jurídica esta por encima de cualquier otra norma de índole diferente; que los derechos humanos son producto de la actividad normativa del Estado, en consecuencia solo pueden ser exigidos por el individuo hasta que el Estado los haya promulgado". (28)

Considerando lo expuesto es dable constatar que los ciudadanos pueden ejercer el derecho de votar y ser elegidos, con las consideraciones y limites relativos al despliegue de la acción específica, y como una facultad potestativa del ciudadano en su ejercicio; no obstante entraña una obligación estatal relativa a la ejecución fáctica de los derechos político electorales.

De tal suerte que los entornos legislativos no deben constituir un limitado criterio de interferencias e intereses que obstaculicen este derecho político-electoral, más bien con la finalidad de regularlo de manera adecuada si no lo está, de lo contrario estaríamos frente a un interés de Estado que atenta y demerita la prerrogativa ciudadana.

Debiéndose mencionar que dicha prerrogativa conlleva un contenido eminentemente social, que al quedar plasmado en la Constitución deviene para el Estado la obligación no de omitirlo, sino de instrumentarlo legislativamente acorde con la normatividad en sentido amplio, no restringido, a efecto de otorgar vigencia y prerrogativa funcional.

En concordancia con lo anterior y tomando en cuenta el contenido del apartado 2 del artículo 2 del Pacto referido, debe citarse que en su parte conducente al señalar "... las medidas oportunas para dictar las disposiciones

(28) Fernández Eusebio, Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, Editorial Debate, Madrid 1948, p 86

legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviese ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

En el tema que nos ocupa, no acontece, puesto que el ciudadano subroga su derecho a ser elegido en nuestra legislación a los partidos políticos, porque normativamente son los interlocutores entre el Estado y la ciudadanía, careciendo de aplicabilidad la prerrogativa de ser votado que contiene el artículo 35 constitucional, al no encontrarse regulada la participación de candidaturas ajenas a la representación partidista en los comicios, por la omisión legislativa que se traduce en inobservancia del Estado por cualquier interés menos el de la democracia social.

En función de lo anterior, es posible puntualizar que el derecho político electoral de la prerrogativa ciudadana en nuestra legislación, debe tener una regulación directa que no altere su esencia, por lo que no es posible que por subterfugios legislativos se traslade a la potestad de un partido político, que será el que decida finalmente la inclusión de ciudadano alguno en la propuesta como candidato a ser elegido.

En forma complementaria a lo antes expuesto señalaremos que los rasgos de los derechos humanos son fundamentalmente tres; de Universalidad, de incondicionalidad y de inalienabilidad, los primeros atañen a la titularidad de todos los hombres, los segundos a que no están sujetos a condición alguna, solamente supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de dichos derechos.

Por lo tanto y con relación al tema que nos ocupa, aludiremos al discernimiento que cita Carlos Santiago Nino " Los rasgos de inalienabilidad se refieren a que los derechos humanos no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad, porque son inherentes a la idea de dignidad del hombre; en todo caso al disponer la persona de sus propios derechos, la norma jurídica establecerá las condiciones para salvaguardarlos". (29)

Así podemos establecer que los derechos civiles y políticos también denominados "Libertades Clásicas" constituyen la primera generación de los derechos humanos que fueron los que en primer término fueron exigidos por el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución Francesa, y que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII, de tal forma que el resultado de dicha efervescencia motivó su consagración como auténticos derechos con difusión internacional.

En virtud de lo anterior es necesario establecer que los derechos político-electorales del ciudadano, por su propia naturaleza tienden inexorablemente a alcanzar su plenitud normativa más no su inaplicabilidad.

Por lo tanto, no deben quedar inmersos en apreciaciones políticas y hegemónicas de poder que contrarresten su espíritu, ni mucho menos en reformas legislativas que aparenten avances significativos en los derechos ciudadanos cuando en realidad se trastócan en maniobras políticas, que impiden alcanzar la democracia social participativa en los comicios electorales.

(29) Santiago Nino, Carlos "Ética y Derechos Humanos un ensayo de Fundamentación". Ed. Paidós; Madrid 1984. p 21

Los derechos político-electorales del ciudadano, tienen prioridad sobre los predicamentos políticos que los envuelven bajo preceptos normativos, que lejos de fortalecerlos, desvanecen su potencial social y su observancia por el Estado, desconociendo que su debida implementación y reconocimiento fortalecen la transparencia de acciones institucionales.

Las reflexiones consideradas en párrafos preliminares nos permiten clarificar las diversas concepciones de los derechos fundamentales, con la intención de explorar con conocimiento la normatividad contenida en las declaraciones internacionales, que implican una analogía para satisfacer los razonamientos en relación con los derechos político electorales.

Con la pretensión de fundamentar las propuestas que posibiliten las candidaturas independientes, deduciendo de las mismas que es innegable que estos derechos fundamentales se han visto socavados en su apreciación para posibilitar un ejercicio pleno de los derechos ciudadanos, entre otros, el de ser votado sin pertenecer o registrarse por un partido político, primeramente por la inactividad estatal para regularlos y en segundo lugar reafirmando lo anterior al considerar que el registro sea a través de un partido político.

Destacándose entre otros muchos argumentos la igualdad entre los contendientes, por la exigibilidad a los partidos políticos de los requisitos establecidos en la propia Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que no podrían tener aplicación en los candidatos independientes.

Ahora bien en su artículo 3º con toda claridad se expresa la consideración de igualdad en función de los ciudadanos que les permita gozar de los derechos y oportunidades de carácter político, especialmente por lo que se refiere a ser votados y el tener acceso a las funciones públicas.

No obstante lo anterior, implícitamente se desprende que este derecho no es absoluto, pues admite una regulación que corresponda al interés general y que no vulnere los derechos de los demás; y ciertamente admite una regulación pero no en el sentido que se limite el derecho en forma tal que se condense a saber en los partidos políticos.

Pues si bien es cierto que para algunos representa el fortalecimiento del pluripartidismo y el afloramiento de la democracia, esta adquiere dimensiones políticas, más no de una democracia social que en esencia debe de impulsar y fortalecer el Estado para alcanzar el bien común.

En lo concerniente al artículo 25 del Pacto que se analiza sin ambages o indeterminación se alude en su parte conducente a **todos los ciudadanos**, lo cual se significa como una facultad potestativa del ciudadano para en su caso inclinarse por su postulación, ser votado o nombrado, en condiciones de igualdad como se cito con antelación, resultándole al Estado en consecuencia la obligación de garantizar el ejercicio de ese derecho sin discriminaciones.

De tal manera que no debe de entenderse la reglamentación del Estado como una limitación indebida, puesto que hay mas razones para considerar la coexistencia de candidaturas independientes y partidos políticos, que motivos para su inexistencia y exclusividad de los partidos políticos para el registro de

candidatos como explícitamente se establece en el artículo 175, inciso 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.(30)

b) Convención Americana sobre derechos humanos

El día 22 del mes de noviembre del año de 1969, se adoptó en la Ciudad de San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 del mes de enero del año de 1981, conteniendo declaraciones fundadas en normatividad, mismas que a continuación se plasmaran en lo conducente por tener relación con el tema que nos ocupa.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estado Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, en los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

[...]

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el uso y goce de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza artículo 30 Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce de los ejercicios y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

[...]

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

En principio señalaremos que en su artículo 1º párrafo 1 de la Convención nuevamente encontramos las expresiones que invocan la libertad y la igualdad, que determinan en forma concreta la obligación del Estado para que bajo un marco de respeto y libertad se garantice el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos.

Obligación que se desprende de la suscripción del Estado Mexicano a la Convención referida, ya que dichos pronunciamientos no están en contradicción con los preceptos constitucionales y en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución.

Por lo que con relación a lo anterior, se alude en su artículo 2 a que los derechos y libertades que se contienen, y el que para el caso interesa que se refiere a ser votado, de no estar garantizado al igual que otros derechos los

Estados Parte se comprometen a realizar las medidas legislativas correspondientes para hacerlos efectivos.

Lo cual implica el razonar que dicha prerrogativa del ciudadano para ser votado deviene en una regulación más no de una limitación, pues atendiendo a las concepciones relativas a los derechos fundamentales no es de invocarse que por su propia naturaleza se limiten por el Estado, sino al contrario hacerlos efectivos en cuanto a su ejercicio, y no abstenerse de implementar legislativamente los conductos jurídicos para su plenitud.

Pues esto implica inobservancia en la obligación contraída con la Convención y en lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, puesto que la exclusividad de los registros de candidatos se realiza a través de los partidos políticos como lo establece el artículo 175 inciso 1 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (31)

No generándose la libertad para que el ciudadano en acatamiento del artículo 35 constitucional, se proponga sin ser afiliado a un partido político mediante la regulación legislativa correspondiente, y para mayor abundamiento en nuestra legislación no se establece la obligación de pertenecer a alguno.

Los dispositivos internacionales no lo establecen en el sentido que sea a través de los partidos ni los descalifican, e igual sucedería si se tratara de una candidatura independiente, pues dichos organismos internacionales son garantes con los Estados Parte de la plena vigencia de los derechos político electorales mediante una democracia con elecciones libres.

(31) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 133

Para mayor abundamiento referiremos que en su parte conducente el artículo 29 de dicha Convención expresa con toda claridad lo siguiente, **Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de** inciso a) “suprimir el uso y goce de los derechos y libertades...”, en el inciso b) “limitar el ejercicio y goce de cualquier derecho”, en el inciso d) “excluir otros derechos y garantías...”. (32)

En su párrafo último expresa, **“Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”**

Los párrafos anteriores contemplados a la luz de la norma de interpretación de la Convención, sin lugar a dudas clarifica y acota la óptica legal de quienes pretendan minimizar los alcances de los derechos y libertades que se plasman en el contenido de su normatividad pretendiendo evitar las interpretaciones de índole política que se transforman en puntos de vista que condicionan y limitan los derechos y libertades del ciudadano, a las inconstantes políticas de un país.

Son derechos y libertades que tienen fuerza de realización no de limitación, ya que emanan de la célula social y han hecho acto de presencia regularmente bajo los influjos de rebeldía y exigimiento de la ciudadanía hacia quienes detentan el poder:

(32) Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 29

No olvidemos que los grupos de poder mayoritariamente, no han otorgado la incursión de los derechos ciudadanos en sus cartas fundamentales como una acción propia y personal del gobernante, sino como sinónimo de consideración que calme las inquietudes sociales que ponen en peligro su permanencia en el ejercicio gubernamental.

Ahora bien, por lo que se refiere a las restricciones del párrafo último, no se debe perder la directriz a seguir y olvidar que las mismas deberán atender al respeto que beneficien al interés general democrático social, no que causen estragos en el mismo.

Sin que se omita señalar que factores políticos influyan drásticamente en aras de una "limitación" legislativa, que dolosamente argumente una forma democrática política que cancele, limite, evite, e imposibilite el ejercicio pleno de derechos y libertades, siendo el caso de los registros a través de los partidos políticos.

En relación con lo anterior, vale la pena puntualizar que en nuestra Constitución no se encuentra expresamente establecido que los partidos políticos tengan la exclusividad para el registro de los candidatos a los puestos de elección popular, pero al admitirlos como el conducto adecuado por el cual deben desarrollarse las elecciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 41, es evidente que adquieren el carácter de imprescindibles y legalmente se constituye su registro como requisito de validez para participar en la contienda electoral. (33)

(33) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 41

Toda vez que como se observa, no existe una regulación normativa que permita por lo pronto la funcionalidad de las candidaturas independientes en los comicios electorales, debido a una omisión, así lo queremos pensar, y en consecuencia a un vacío técnico jurídico del Poder Legislativo.

En síntesis y previo el análisis y estudio de los artículos en comento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reafirma el sentido y la necesidad de regulación por parte del Estado para darle funcionalidad al contenido normativo de la Convención.

Con la finalidad de que los derechos y libertades que garantiza, se apliquen en forma sistemática, no periódica, con la regulación legal y la técnica jurídica que permita la obligatoriedad y la observancia de los derechos político electorales, que se subsumen y se condensan en el interés general.

Admitiendo que la coexistencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes, no son mas que avances democráticos que tienden a perfeccionar el ámbito de la democracia social en los comicios electorales.

Así mismo como apunta Manuel Aragón, "la ley juega un papel necesario, una función positiva, en los derechos fundamentales, ya que estos, aunque gocen de eficacia directa, *ex constitucione*, solo adquieren su plenitud aplicativa cuando legalmente se desarrollan las condiciones de su ejercicio". (34)

(34) Constitución y Derechos Fundamentales, en Teorías de la Constitución, Ensayos Escogidos, comp. Miguel Carbonell, México Porrúa UNAM, 1998, P 228

c) Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Durante el mandato del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se promulgó el decreto del Protocolo antes citado en la ciudad de San Salvador el 17 de noviembre de 1988, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 12 de diciembre de 1995.

Dicho Protocolo reafirma el propósito de consolidación en este continente y dentro de las instituciones democráticas el régimen de libertad personal y de justicia social que debe prevalecer para la funcionalidad y respeto de los derechos humanos esenciales del hombre: en este protocolo se estima que los derechos básicos del hombre no tienen distinción cuando el ser humano pertenece a un estado determinado.

Puesto que tienen su fundamento en los atributos de la persona humana por lo cual se justifica la protección internacional en concurrencia con el derecho interno de los estados americanos. Se considera que los derechos económicos, sociales y culturales, y los derechos civiles y políticos tienen una íntima relación ya que inciden en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

Hecho este que exige la tutela y protección de su permanencia indubitable, no existiendo al menos idealmente excepciones que justifiquen el que se violenten unos por el efecto de realización de otros.

Lo anterior tiene plena concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos mismas que son coincidentes en sus planteamientos relativos al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales sin omitir a los derechos civiles y políticos.

No obstante cabe mencionar, que los derechos económicos, sociales y culturales en épocas anteriores se han concretizado en instrumentos internacionales, sin embargo, es menester hacer notar que por la dinámica social en donde se justifican, estos deben sistemáticamente consolidarse partiendo de un principio fundamental que se basa en el respeto a los derechos de la persona y desde luego en la observancia del régimen democrático, representativo y federal.

El inalienable derecho al desarrollo de los pueblos y a la disposición de sus recursos naturales, sin omitir señalar la facultad que tienen de la libre determinación.

El maestro Felipe Tena Ramírez hace una cita interesante respecto a la democracia citando a Aristóteles, manifiesta "cuando el poder lo usufructúa la mayoría de la colectividad, resulta la forma pura de la democracia si ese poder favorece a todos por igual; la forma impura de la demagogia si se aplica tan solo en servicio de los desposeídos".⁽³⁵⁾

En relación con el tema que nos ocupa cuya columna vertebral se refiere a la libertad y ejercicio de los derechos fundamentales, contenidos en estos los derechos políticos electorales, a continuación se procederá al estudio y análisis

(35) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. p. 89.

del Protocolo citado al rubro en los citados párrafos conducentes por considerar que tienen relación con la tutela y protección de los derechos inherentes a la persona humana; el maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala al respecto que “el hombre no sólo debe tener derechos como gobernado dentro de la vida social, sino obligaciones que cumplir a favor de la colectividad de que forma parte”. ⁽³⁶⁾

En cuanto a las obligaciones para adoptar medidas que se conciben en su artículo 1, los denominados estados partes se comprometen a la adopción de medidas necesarias tanto internas como de cooperación recíproca, fundamentalmente dentro de la economía y la técnica.

Considerándose los recursos que en ese momento se encuentran disponibles y el grado de desarrollo, lográndose en forma paulatina mediante la legislación interna la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Protocolo en comento.

En relación con el artículo 2 al igual que en otros organismos y declaraciones internacionales, el estado parte se compromete con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo a la realización de las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos ciudadanos, siempre y cuando desde luego, no estuviesen ya garantizados por otras disposiciones normativas.

En lo concerniente a su artículo 3 en su parte conducente queda expresado que los estados partes del Protocolo adquieren el compromiso de garantizar el ejercicio de los derechos enunciados en dicho documento sin que para tal

(36) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 197

efecto se pronuncien consideraciones de discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, o en su caso cualesquier opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En su artículo 4 enfáticamente se señala el impedimento para restringir alguno de los derechos vigentes en un estado por su legislación interna o en su caso de convenciones internacionales, argumentándose que el protocolo sujeto a estudio los reconoce en menor grado.

El artículo 5 nos estipula los alcances de las restricciones y limitaciones, las mismas básicamente se configuran en el sentido que tengan por objeto la preservación del bienestar general en una sociedad democrática, siempre y cuando no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Se puede observar que existe una consideración de respeto, tutela y libertad para el ejercicio de los derechos fundamentales, dentro de un régimen representativo, democrático y federal como lo establece el artículo 40 de la Constitución Federal. El maestro Elisur Arteaga Nava señala "que con base en este artículo nuestra forma de gobierno, además de ser representativa y democrática es Federal, sistema que fue adoptado en la Constitución de 1824 aunque desapareció temporalmente en 1836 reestableciéndose breve tiempo en 1847 y en forma definitiva en 1857".⁽³⁷⁾

Incluyéndose derechos político electorales y otros más que básicamente se refieren al derecho al trabajo, derechos sindicales, a la seguridad social, derecho a la salud, derecho a un medio ambiente sano, derecho a la alimentación, derecho a la educación y otros más que tienen un contenido

(37) Arteaga Nava, Elizur. "Tratado de Derecho Constitucional", Biblioteca de Derecho Constitucional, Editorial Oxford, México 1999. p. 112.

eminentemente social que son fundamentales para el desarrollo armónico dentro de una democracia participativa con intervención de los ciudadanos y el estado.

Así tenemos que los derechos fundamentales adquieren una representatividad de vital importancia que obligadamente deben observar los estados partes, y que fundamentalmente deben implementar si no existen, mediante las reformas legislativas que les permitan la vigencia indispensable para que los ciudadanos los ejerciten bajo un marco de derecho y de limitación, que no entorpezca ni vulnere los derechos ciudadanos que integralmente conllevan a la realización del bien común.

Así mismo cristalizan dichas disposiciones al asentir que el ideal humano sólo puede consolidarse en condiciones favorables bajo condiciones que amplíen los horizontes para el gozo de derechos económicos, sociales y culturales, así como sus derechos civiles y políticos.

En concordancia con otras declaraciones de organismos internacionales se dan los supuestos de regulación de los derechos fundamentales, y se realza la importancia de que los mismos de no estar contemplados, el Estado sea participe obligado de la normatividad legislativa que produzca que los derechos fundamentales tengan aplicabilidad fáctica en los procesos civiles, políticos, económicos y sociales del ente colectivo.

Ahora bien por lo que concierne al artículo 35 constitucional, materia de nuestro estudio como derecho político electoral para ser votado, se puntualiza que en el contenido del mismo se encuentra una disposición que ha sido

motivo de diversas consideraciones y polémicas encontradas de los estudiosos de la materia, en su parte conducente fracción II, señala... teniendo las calidades que establezca la ley;

De lo anterior resulta que para ejercer el derecho contenido, deberá el ciudadano indefectiblemente cumplir con el requisito de calidades; calidades que el legislador regulara con la finalidad de hacer asequible y funcional el derecho de ser votado, no de entorpecerlo, pues lo contrario seria anteponer una legislación que interrumpe el espíritu legislativo origen de esta prerrogativa.

En su caso entendemos que de no adecuarse las calidades exigidas por la ley, al ejercicio de este derecho, entraríamos al supuesto de que la facultad potestativa del ciudadano de ser votado pierde la dimensión plasmada en dicho artículo quedando en una mera disposición estática y sin sentido.

Por lo que sin entrar a supuestos de interpretación, debemos reafirmar que el legislador secundario tiene el deber de adecuar la realización del derecho citado a su funcionalidad y ejercicio, no en sentido limitativo sino en la magnitud y dimensión con que fue planteado, de realización no de interpretación sutil que lo impida o minimice.

Sin contravenir los principios de libertad e igualdad que deben de regir, ya se trate de un partido político o de una candidatura independiente; máxime si observamos el contenido del protocolo adicional en donde tajantemente se expresa en su parte conducente "el estado parte se compromete con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo a

la realización de las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos ciudadanos, siempre y cuando desde luego, no estuviesen ya garantizados por otras disposiciones normativas”.

En este caso encontramos que el fundamento normativo constitucional existe, más esta regulado no en función de la potestad a quien va dirigido, pues en los términos actuales esta potestad se subrogó a los partidos políticos, pues son los que gozan de la exclusividad para el registro de acuerdo con el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales. (38)

Por lo que toca al artículo 41 de nuestra Carta Magna que en lo conducente cita “que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas...” (39)

La normatividad anterior evidencia en sus expresiones el control de los partidos para que el ciudadano acceda al poder público, pues la afiliación a un partido político no depende del ciudadano sino de los directivos del partido, quienes pueden negar la afiliación con cualquier pretexto haciendo nugatorio el derecho y la posibilidad de un ciudadano a ser postulado, sin que proceda recurso alguno por la incompetencia en última instancia del Tribunal Electoral, por no devenir dicha decisión de un acto de autoridad electoral.

El contenido del Protocolo, tiene que entenderse en función de la tutela y ejercicio de un derecho fundamental, no del abstencionismo legislativo.

(38) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 175

(39) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 41

d) Declaración Universal de los Derechos Humanos

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así mismo se invitó a sus estados miembros para que fuera publicado el texto de la declaración y que fuera distribuida leída y comentada en las escuelas y centros de enseñanza, sin distinción alguna de condiciones políticas.

Dicha declaración alude fundamentalmente a la dignidad humana como parte integral de los derechos iguales e inalienables de la familia humana; y básicamente considera que los derechos humanos se vean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Se hace especial énfasis a que los estados miembros, se han comprometido a asegurar en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre

Se establece como ideal común a realizar el derecho de los hombres a que se respeten los derechos y libertades que le son intrínsecos por parte de las instituciones así como el reconocimiento universal de los mismos.

En la diversidad de sus artículos se expresan los reconocimientos a la libertad e igualdad en dignidad y derechos, sin distinción de raza, color, religión, sexo,

idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Para el presente estudio encontramos que el artículo 21 de la Declaración en comento, establece algunas menciones relativas a los derechos político electorales como derechos humanos o fundamentales, por lo que a continuación se transcribe el contenido del mismo para su estudio.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

En el contenido genérico de la declaración encontramos, señalamientos expresos que guardan relación con los derechos político electorales que en nuestro país se condensan en la teoría positivista en su artículo 1º y 102 apartado B constitucional.

Evidentemente en la declaración que se estudia se encuentran refrendados los principios de igualdad y libertad, como fundamento del ejercicio de los derechos de la persona.

Estos principios inciden incuestionablemente en la posibilidad de que se concrete la normatividad que faculte a la persona o ciudadano al ejercicio de sus derechos, mismos que deberán en su caso regularse en función del interés general queriendo señalar con esto que no se atropellen derechos de terceros, con el pretexto del ejercicio de otros.

Es una declaración que intrínsecamente obliga a los Estados a la observancia de los derechos fundamentales que son el punto primigenio de los que derivan los demás entre ellos los derechos político electorales; se refuerza la participación cuando señala en su artículo 21 que "toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes.....". (40)

Lo que nos remite a lo dispuesto como prerrogativa al artículo 35 de la Constitución, en cuanto al derecho ciudadano de ser votado, y que prácticamente no admite mas que el de concluir que el ciudadano puede posibilitar su participación en lo individual o en su caso a través de un partido político.

Y por lo que respecta a las condiciones de igualdad, es necesario precisar que este principio no puede ser extensivo de dificultades y obstáculos en el caso de un candidato independiente en igualdad con un partido político, como se sostiene por diversos autores, pues resulta dentro de la lógica que en este caso el legislador al regular las candidaturas independientes, otorgaría la igualdad en proporción de los requerimientos exigibles para uno y otro.

En su apartado 3 el artículo 21 hace señalamiento expreso de que la voluntad del pueblo se expresara mediante elecciones autenticas que habrán de celebrarse periódicamente, sufragio universal, voto secreto y que se garantice el voto; hecho este que clarifica los avances político democráticos del país en la intención de perfeccionamiento que derive en el beneficio del interés general, mediante la realización de los comicios electorales transparentes.

En síntesis es dable establecer que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tiene la finalidad de proteger sin ambages los derechos Humanos en forma genérica y sin excepciones, sin discriminación y condición política de los Estados.

e) Marco legal constitucional y reglamentario en México

Por lo que se refiere a este rubro y en forma inicial, atenderemos a las disposiciones textuales que se contienen en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que de ahí se genera la obligatoriedad en la observancia jerárquica de los Tratados Internacionales.

Artículo 133

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los

jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Resulta valido el dejar establecido que las diferentes teorías de la soberanía, pretenden justificar el avance de la competencia del Estado moderno, de lo cual seria legitimo señalar que su desvalorización ha engendrado una serie de tesis opuestas y que estas no serian otras que las llamadas teorías federalistas.

Así tenemos que la subdivisión territorial, nos enfrentan a la problemática consistente en que ciertas normas no poseen validez más que para una fracción de territorio.

El maestro Alonso Gomes Robledo Verduzco al respecto se manifiesta en los siguientes términos "en este sentido el orden jurídico que constituye la colectividad se integra por normas cuyo ámbito de validez espacial o territorial va a ser diferente. La descentralización alcanzaría el grado mas elevado de realización en el momento en que todas y cada una de las funciones pudieran ser ejecutadas indistintamente por todos los sujetos del orden jurídico e inversamente, pero dentro de esta misma hipótesis, la centralización alcanzaría un grado máximo de realización en el momento en que todas las funciones debieran ser emprendidas por un único y exclusivo órgano". (41)

En consecuencia la realidad en el ámbito social no considera lo anteriormente expuesto como suposiciones extremas, no obstante es dable establecer que los ordenes jurídicos se estructuran dentro de las variables posibles que brindan las representaciones ideales que se mencionaron.

(41) Gómez Robledo, Verduzco Alonso, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", comentada Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM México 1992 3ª edición p.590

El artículo 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícito en su contenido normativo la llamada "Cláusula de Supremacía Federal", fue presentado por el Congreso Constituyente de 1916, sin hallar antecedente en el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza pero encontrándose su correspondiente en el artículo 126 de la Constitución de 1857 y la inspiración del mismo en el artículo VI inciso 2 de la Constitución norteamericana.

El artículo 133 fue aprobado por una votación unánime de 154 votos en la 62ª sesión ordinaria de 25 de enero de 1917, y sufriendo una reforma por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934.

Dicho artículo tuvo diversas reformas de las cuales una de ellas de 1934, en donde se cambio la terminología de "hechos y que se hicieren", refiriéndose a los tratados internacionales, en su lugar se utilizaron "celebrados y que se celebren", una corrección posterior en la que se enfatizaba que los tratados deberían de someterse a la aprobación no del Congreso sino al Senado. (artículo 76, párrafo 1º)

La última de las modificaciones, consistente en que los tratados deben estar conforme a la Constitución con la finalidad de que se consideren como ley suprema. Esta modificación se sometió a la consideración de la Cámara de Senadores la cual fue aprobada y posteriormente se hizo lo mismo por la Cámara de Diputados.

Cabe señalar que nuestro país es parte de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados desde el año de 1969, en vigor desde 1980, y ratificada por México el 25 de septiembre de 1974; debiéndose mencionar que el criterio sostenido por la Convención se concretiza a la denominación de "tratados", aludiendo a los diferentes instrumentos que contienen compromisos en materia internacional.

En consecuencia, no importa la denominación particular que le sea otorgada al instrumento para que pudiera pensarse que es modificable por su naturaleza; cabe señalar que en la actualidad nuestro país ha celebrado innumerables acuerdos internacionales que prácticamente son tratados. Mismos que generan efectos jurídicos, sometidos a la consideración del Senado y que regularmente la aprobación se realiza por votación mayoritaria.

Tanto el derecho internacional como el convencional y consuetudinario, nunca han aceptado la causal de nulidad que pudiese invocar un Estado por otorgar su consentimiento, respecto de un tratado en franca contradicción o violación a su normatividad interna referido a la competencia para celebrar tratados.

No obstante lo anterior la Convención acordó que en caso de que hubiese la afectación de una norma fundamental del país, en este caso el Estado afectado podría argumentar tal circunstancia como vicio de su consentimiento. Que sería el caso de que se hubiese aprobado en forma irregular el tratado, si tomamos en cuenta el gran número de tratados que el Estado ha suscrito y que en su caso se aprueban por mayoría.

Desde luego resulta importante resaltar que el que el tratado no se adecue a la normatividad interna de un Estado, no es suficiente razón para que el mismo no cumpla con las obligaciones que contrae, no obstante la problemática se traduce entonces en los términos de ejecución, en la cual las autoridades correspondientes se tendrían que ajustar a la normatividad interna o a la del tratado, disyuntiva esta que resulta incierta y de imposible ejecución por las consecuencias que de ello derivarían.

En virtud de lo anterior, es necesario señalar que en el caso de que el tratado estuviera en contradicción con la normatividad interna, y si el acuerdo se aplicase en detrimento de un ciudadano por violación a sus garantías individuales, procedería el amparo como procede contra cualquier acto de autoridad que conculque dichas garantías.

El maestro Alonso Gómez señala al respecto "El último párrafo del artículo 133 el cual ha sido calificado como "dislocador del sistema" en virtud de que de ahí se puede desprender que una declaración de inconstitucionalidad, puede ser llevada a cabo por los órganos de los poderes judiciales locales y, sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que únicamente los órganos del Poder Judicial federal a través del juicio de amparo, son competentes para realizar el examen de constitucionalidad de una ley". (42)

De los comentarios anteriores se coincide en la obligatoriedad de los Estados, para el cumplimiento ineludible de los tratados internacionales, independientemente de que se arguyan irregularidades, su suscripción al tratado es sinónimo de obligatoriedad y en consecuencia de observancia

(42) Gómez Robledo Verduzco Alonso op.cit p. 592

normativa, de tal suerte que al ser considerados los tratados como Ley Suprema, es evidente que su grado jerárquico en nuestro marco de derecho representa la importancia de su influencia normativa.

No pasa desapercibido en el contexto de los “tratados” que debe haber una concordancia con la normatividad interna del Estado, en consecuencia el Senado debe actuar en cuanto a su aprobación con verdadero sentido de responsabilidad, y tomando como base de ese estudio la confrontación de los preceptos contenidos en el tratado y la normatividad interna, sobre todo en los casos del respeto a los derechos fundamentales.

Máxime cuando sometemos a estudio y análisis los conceptos normativos de nuestras leyes secundarias, que tienen la imperatividad de reglamentar los conceptos genéricos establecidos en la Constitución con verdadero sentido legislativo para el ejercicio pleno de los derechos político electorales, el hablar de plenitud, no implica un desordenado ejercicio del mismo ni bajo normas suspensivas, sino dentro del marco de derecho que nos cita en primer termino la Constitución y en segundo la adecuación de la normatividad interna a la propia Constitución.

El artículo 128 constitucional tiene una intima relación con el 133 del ordenamiento jurídico multicitado, en el que en su parte conducente establece que “todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestara la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”

Lo que permite establecer la obligatoriedad para ajustarse a la normatividad establecida, y la correlación entre el tratado y las normas constitucionales que deben tener la congruencia aplicativa de la legalidad, y la técnica jurídica que nos brinde una adecuación que evite desajustes y controversias entre la Constitución y los tratados contraídos y suscritos por nuestro país.

El termino de autoridad es sinónimo de gobernante y para que haya gobernantes debe haber gobernados, en donde se encuentran los ciudadanos cuya calidad se deriva del reconocimiento jurídico del derecho fundamental a participar en la función política; por lo que referiremos que en nuestro país, este derecho se refiere básicamente a votar, ser votado, a asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país y afiliarse a los partidos políticos para tener acceso al ejercicio del poder público.

Así tenemos que en nuestro sistema legal, encontramos que la Constitución contempla los derechos político electorales destacando por su importancia los artículos 30, 34, 35, 36, 38, 41, 60, 99, 116, y 122; lo cual nos lleva a reafirmar que los derechos político electorales son derechos fundamentales tutelados por la Constitución, y por lo tanto dentro de un estado de derecho lo que obliga a su observancia obligatoria.

La Constitución es fuente de los derechos fundamentales, y gozan de los principios de primacía y rigidez constitucional, atentar contra estos derechos es violar la Constitución, la importancia que reviste la Constitución es que en ella se fundamenta el estado de derecho; el maestro Dorantes Tamayo expresa al respecto "Si alguna ley debe ser cumplida y observada, espontánea o coercitivamente es la Ley Suprema". (43)

(43) Dorantes Tamayo, Luis "Que es el Derecho" Segunda Edición, editorial UTHEA, México 1976, p33

CAPITULO III

III.- ÁMBITO DE VALIDEZ DEL VOTO PASIVO EN LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA ELECTORAL Y PROBLEMÁTICA QUE AFRONTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

a) Interpretación y sentido de la democracia en los comicios electorales

Democracia es un término que han utilizado los sistemas políticos en el devenir histórico de los pueblos, los griegos fueron los que inicialmente lo definieron y es por eso que sus raíces etimológicas les corresponden, democracia “proviene de dos palabras griegas *demos* que significa pueblo y *cratos* autoridad; expresa la idea de que el poder pertenece al pueblo” .(44)

Los sistemas políticos en el mundo han sufrido enormes transformaciones en las diferentes latitudes del mundo, y consecuentemente la democracia se ha entendido con diferentes connotaciones que se representan en forma probablemente distinta a su esencia y alcances; se han realizado cambios sustanciales a los regímenes políticos, a las estructuras del Estado sin que estos cambios tengan uniformidad y coincidencia con el ideal democrático.

No obstante se entiende que la problemática en cada uno de los países entraña diversos factores humanos, sociológicos, económicos, territoriales, así como los sistemas de gobierno y sus estructuras políticas que analizados en su conjunto, pueden proveer los instrumentos político sociales que se apeguen mas al paradigma de democracia que se intenta en la realización de los comicios electorales.

(44) Diccionario Unesco de Ciencias Sociales. Tomo II Editorial Planeta, De Agostini, S.A Madrid 1987, p 2063

Las disertaciones anteriores y la diversidad en los comportamientos políticos para entender la democracia no deben de ser un obstáculo, independientemente de las ideologías para conducir hacia el largo camino de la democracia, con sus temporalidades y cambios pero al fin y al cabo en pos del interés social.

La democracia no tiene como limite la política sino que la subsume como parte integral del concepto mismo, pero cabe señalar que el ejercicio de la democracia se ha trastocado en el beneficio de las minorías en detrimento de las mayorías, minorías que ejercen el poder y mayorías que lo toleran.

Alcanzar la democracia implica lograr el bien común, meta y objetivo probablemente utópico si lo justipreciamos en la extensión misma y significativa de sus alcances conceptuales; hablaremos entonces de la pretensión humana y los esfuerzos denodados para lograrla por medios políticos cuya misión histórica debe ser el beneficio de las mayorías, y el abatimiento de pretensiones de poder omnímodo y de interés personal que campea con abundancia en los regímenes políticos.

La democracia en los comicios electorales debe ser factor único de transparencia y reflejo de voluntades ciudadanas, que se traduce en la aplicación debida de los instrumentos legales de estricta normatividad y libertad para ejercer los derechos político electorales del ciudadano, bajo la premisa de legalidad y regulación, no limitación, de los derechos fundamentales del hombre con apreciación de respeto hacia el interés común, y mediante la aplicación del espíritu legislativo libre de influencias de los

representantes electos, para considerarlos como interlocutores validos del ciudadano.

Así podemos establecer que la democracia con relación al tema que nos ocupa respecto de los comicios electorales, la podemos definir como la intervención del pueblo en el gobierno, mas no podemos considerar que el término democracia subsista de manera aislada, pues tiene íntima relación con otros conceptos como el de soberanía y el de república como forma de gobierno.

De lo anterior se desprende que la democracia no opera en los regimenes en que las principales autoridades son vitalicias, y sí en aquellos en los que periódicamente se celebran elecciones mediante el consenso de la voluntad popular; por lo que resulta imperiosa la observancia de los avances democráticos y la participación de la ciudadanía como parámetro que detecte la credibilidad en los comicios electorales.

El maestro Mariano Coronado al respecto expresa "La esencia de esta forma es que los funcionarios cambien con frecuencia, ejerciendo sólo temporalmente sus cargos; por lo común impera en dicha forma la democracia". (45)

Así hemos de señalar que la voluntad popular cristaliza jurídicamente cuando se da la participación ciudadana, participación esta que se determina en cuanto al sufragio, a las agrupaciones políticas o en su caso cuando se nominan los candidatos por los partidos.

(45) Coronado Mariano, "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Oxford, México 1999, p.75

En consecuencia al hacerse efectivos los derechos políticos electorales por los ciudadanos, es cuando las autoridades ejercerán los actos unilaterales coercitivos e imperativos, con relación a las personas que radican en el territorio jurisdiccional del Estado, y que desde luego implica el que no haya distingos para los mismos en cuanto a sexo, religión, edad, color y todos aquellos que se subsuman como características propias de los ciudadanos o las personas.

De las consideraciones anteriores, es necesario expresar que la democracia es y ha sido por excelencia la forma en que se hagan efectivos los derechos político electorales de los ciudadanos, en algunos regímenes con mayor prontitud y en otros librándose verdaderas pugnas para su reconocimiento y ejercicio; por lo tanto se encuentran en íntima relación los artículos 39 y 40 constitucionales ya que se entrelazan jurídicamente la soberanía que se sustenta en el pueblo y la voluntad del pueblo mexicano para constituirse en una república representativa y democrática. (46)

Los derechos político electorales generan un derecho público entre los ciudadanos y el Estado, o sea, entre los ciudadanos, los partidos políticos, las organizaciones políticas, y el Estado por medio del Instituto Federal Electoral y sus autoridades, así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que durante los comicios electorales se funden en la normatividad y reconocimiento de los derechos electorales para que la ciudadanía manifieste su voluntad mediante el sufragio por los candidatos de su preferencia, prodigándose los medios y recursos para la defensa de sus derechos.

La democracia en los comicios electorales se traduce en acciones que se fundamentan en sus principios y esencia, que involucran a los ciudadanos, a los organismos electorales y a los partidos políticos; democracia es observancia de los preceptos constitucionales, transparencia y legalidad entre los contendientes candidatos o grupos políticos, respeto irrestricto a las prerrogativas ciudadanas y manifestaciones de soberanía, cumplimiento de la normatividad, así como todos aquellos factores que se involucran en los comicios electorales, amalgamados todos hacia el bien común.

En relación con lo anterior señalaremos algunas consideraciones de Shumpeter a quien se le conoce como el padre de la "teoría competitiva de la democracia", cuya definición expresa "el método democrático es aquella sagacidad institucional para llegar a decisiones políticas en las que algunas personas adquieren el poder de decidir por medio de una lucha competitiva por el voto popular". (47)

Shumpeter luego entonces nos cita un método democrático, en consecuencia, la democracia es la secuela que resulta de la adopción del método y que tiene relación con el principio de las "reacciones previstas" de Friederich, que básicamente se hace consistir en que los elegidos, sufren los embates de la posibilidad de reacción de los electores por las decisiones que tomen..

Por lo que surge la respuesta que se hace consistir en hacer girar la maquinaria en relación-correspondencia a las preferencias del *demos*; en función de lo anterior se vislumbra como la influencia de las mayorías, se confía al poder de las minorías, por lo que se desprende de las disertaciones anteriores que al existir la competitividad resulta en forma indubitable la democracia.

(48) Sartori Giovanni op. cit p.103

Giovanni Sartori, atendiendo a los presupuestos de Shumpeter y Friederick manifiesta que bajo esta tesis, la democracia es poliarquía entendiendo como tal el sistema de los jefes de la democracia en un sistema de jefes guías, que también son guiados por lo que manifiesta su definición respecto de la democracia “como el mecanismo que genera una poliarquía abierta, cuya competición en el mercado electoral atribuye poder al pueblo y, específicamente impone la respuesta de los elegidos frente a sus electores” (49)

Por lo que la anterior definición permite la explicación respecto de porque funciona la macrodemocracia política, estableciéndose la condición para que un sistema adquiera la característica de democrático.

Las reflexiones expuestas, nos llevan a concebir los comicios electorales en un plano de competitividad en donde aflora la soberanía del pueblo para elegir a sus representantes, que a su vez, se traducen en la representatividad ante las instituciones del Estado siempre bajo las condiciones de competencia que aglutina a la minoría que ejerce el poder, y la mayoría que emite el sufragio por los candidatos.

Es en ese acto electoral; cuando la normatividad constitucional y la de nuestras leyes secundarias entran en acción, para regular bajo los principios de legalidad las actuaciones y hechos que acontecen en el desarrollo de las elecciones; no obstante la democracia no es representativa de circunstancias que parezcan serlo, ni de criterios que pregonen la democracia sin sentido, así como las arengas sin sustento que mediatizan a la democracia con intereses personales o de grupo.

(49) Ibidem p.104

La democracia no es la limitación irracional de prerrogativas constitucionales, por el contrario es la aceptación y complementación legislativa que permita ejercer las prerrogativas ciudadanas, no con un criterio de limitación injusta ni bajo propuestas jurídicas que por su interpretación se alejan del ejercicio democrático.

b) Los derechos político-electorales en el ámbito constitucional, interpretación contenido y alcance legal del artículo 35 constitucional

Por lo que se refiere a los derechos político electorales, cabe dejar sentado que los mismos se encuentran tutelados por la Constitución y por las leyes secundarias, refiriéndonos específicamente al votar y ser votado; estableciéndose como garantías de la persona el de su participación en el gobierno de su país en forma directa o a través de representantes libremente escogidos.

En la misma forma el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, y por lo que toca al postulado de que la voluntad del pueblo es el basamento de la voluntad del poder público, éste cristaliza cuando ocurre la celebración de las elecciones en los deferentes periodos en que deben de realizarse mediante el sufragio universal y voto secreto.

La trascendencia de estos derechos político electorales, tiene al igual su fundamento en los tratados internacionales que puntualmente los conciben como parte fundamental en el ejercicio ciudadano, comprometiendo a los Estados Partes a su observancia y en su caso a la instrumentación legislativa que permita su vigencia y ejercicio

Citaremos en tal caso el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su artículo 25 en su parte conducente deja perfectamente establecido que los ciudadanos gozaran, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades.

Participar en la Dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas con sufragio universal y voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país (50)

El contenido de los tratados al igual que el anterior, condensan una serie de derechos fundamentales de los que derivan los derechos político electorales que hacen participe a los ciudadanos en los procesos electivos, de donde resultarán los electos para el ejercicio del poder, y por lo tanto en la toma de las decisiones que involucran a la democracia ciudadana, para constituir el régimen de gobierno y la integración de los titulares de los órganos gubernamentales.

La obligatoriedad en la observancia del contenido de los tratados tiene su fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerarlos Ley Suprema de la Unión, siempre y cuando sean aprobados por el Senado y no se contrapongan a la normatividad interna del Estado Parte. (51)

(50) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981. artículo 25

(51) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 133

Al respecto debe expresarse que los derechos político electorales solamente pueden ser ejercidos por los ciudadanos que teniendo la calidad de Mexicanos, hayan cumplido la edad de 18 años, y que tengan un modo honesto de vivir, como lo establece el artículo 34 constitucional;

Así mismo se establece en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las formalidades normativas que perfeccionan el ejercicio del voto ciudadano, con el requisito de estar inscritos en el Registro Federal de Electores y desde luego contar con la credencial para votar. (52)

El artículo 35 constitucional, en su contenido normativo expresa lo relativo a las prerrogativas del ciudadano que se hacen consistir para los efectos del presente trabajo en el votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.....(53)

El artículo 36 constitucional básicamente en su parte conducente se refiere a la obligación del ciudadano para inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, votar en las elecciones populares en los términos de la ley, desempeñar cargos de elección popular en la federación o en los estados, así como los cargos consejos del municipio. (54)

El artículo 38 Constitucional, expresa en su parte conducente la posibilidad de suspender los derechos y prerrogativas, ante el incumplimiento de las formalidades que se establecen en el artículo 36 de la Constitución. (55)

(52) Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales artículo 6

(53) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 35

(54) Ídem 36

(55) Ídem 38

Debe de señalarse con relación al tema, que los Tribunales Colegiados de Circuito señalaron en una de sus decisiones, que las "garantías individuales son de carácter permanente de ejercicio incondicional y corresponden a todos los habitantes del país, y los derechos político electorales por el contrario, son temporales con la periodicidad electoral y desde luego condicionados a lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución por lo tanto el juicio de amparo protege los derechos del hombre no de los ciudadanos".(56)

La dinámica electoral impulso en breve periodo que se perfeccionaran los sistemas electorales, las autoridades electorales, la jurisdicción electoral, y como consecuencia el sistema de medios de impugnación, con lo cual se propicio el que los ciudadanos pudiesen ocurrir ante los órganos jurisdiccionales para la salvaguarde de sus derechos políticos, como lo es el votar, ser votado, de asociación política, y de afiliación individual y libre a los partidos políticos.

Por lo que corresponde al artículo 35 constitucional en cuanto a su contenido y alcances, centraremos su estudio y análisis en lo relativo a las fracciones I y II, por ser el objetivo mediato del presente trabajo por lo que a continuación citaremos la parte conducente del mismo en lo que corresponde.

Artículo 35. - Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares

II.- Poder ser votado para Todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

(56) DERECHOS POLÍTICOS SU VIOLACIÓN NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL AMPARO, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación VII Época Volumen 109-114, parte 6ª p.63

Indudablemente que el señalamiento inicial se refiere a las prerrogativas del ciudadano y estas tienen su antecedente en el precepto con el mismo número en la Carta Magna de 1857; en el año de 1856 se aludió a la prerrogativa que con antelación se habían denominado derechos.

Esta metamorfosis tuvo como base de su implementación que el Constituyente haya reconocido que la normatividad contenida en el citado artículo en realidad configuraba auténticos derechos, que en estas condiciones referiría al voto activo, por lo que se utilizó este término que cubre las dos posibilidades.

En lo tocante a la primera fracción, encontramos el término que la doctrina a establecido y que se conoce como el voto activo, desprendiéndose de la conceptualización anterior que es la capacidad que tienen los ciudadanos mexicanos para elegir en votaciones libres y directas a sus representantes políticos, como son el Presidente de la República, los diputados federales y locales, senadores y demás autoridades de los tres niveles de gobierno.

De tal suerte que el voto y el derecho al mismo en las elecciones, se constituye como uno de los derechos políticos fundamentales de los cuales dispone el ciudadano para la integración del gobierno, y por que no decirlo de los rumbos políticos que se deberán implementar, esto al menos como hipótesis puesto que la realidad en muchas ocasiones no ha sido la que pretende la ciudadanía, y que concretamente se refiere a que mediante la política se alcancen mejores niveles de democracia participativa, y bienestar social.

El maestro Francisco José de Andrea Sánchez se refiere en los siguientes términos “precisamente por la importancia cívica que tiene el sufragio, como

expresión de la voluntad de un pueblo es que tiene una naturaleza mixta, puesto que si bien es clasificado como un derecho vital para la existencia de un sistema democrático, también es definible como un deber que tiene el ciudadano para con la sociedad civil a la que pertenece”. (57)

Ahora bien con relación a la fracción II del artículo citado, aquí se alude a lo que se ha denominado el voto pasivo, o sea, la capacidad de ser votado para los cargos de elección popular especificados en el orden jurídico; así podemos afirmar que tiene la misma característica del voto activo, por lo que se considera con una naturaleza dual al ser una prerrogativa y una obligación de los ciudadanos mexicanos.

Se debe subrayar que en la parte respectiva se cita la prerrogativa del ciudadano para ser nombrado para cualquier otro cargo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley, lo que da cabida para concluir que son aquellos que no son de elección popular.

Ahora bien, de la lectura del artículo 35 fracción II en comento se establece que el ámbito personal de validez esta en relación con el ciudadano mexicano que reúne los requisitos establecidos en el artículo 34 constitucional, en consecuencia es el titular, y en cuanto a su ámbito de validez se dejan contenidas dos prerrogativas la primera el derecho político de voto pasivo para los cargos de elección popular, y la segunda el derecho político de nombramiento para cualquier otro empleo o comisión.

De lo anteriormente expuesto se clarifica que los derechos político electorales se encuentran tutelados y protegidos en la Constitución y los tratados

(57) Andrea Sánchez Francisco José, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” comentada Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1999, p 155

internacionales que invocan estos derechos como una facultad potestativa de los ciudadanos, que les permiten intervenir en los asuntos del país y el derecho de votar y ser votados en los comicios electorales.

Derechos estos que incuestionablemente, tienen como fin inmediato el de la participación democrática de la ciudadanía dentro del marco legal y normativo del Estado en forma aplicativa y de ejercicio vigente; pues no es concebible que los mismos sean limitados por cuestionamientos políticos que inhiben su ejercicio, y en donde la subrogación de estos derechos potestativos se pretende canalizarlos a través de partidos políticos.

Limitarlos no es el objetivo y espíritu legislativo, su proyección es amplia no restringida y sus connotaciones constitucionales tienen un principio de legalidad que imprime su regulación y genera su existencia, mas no provoca su omisión legislativa.

Por lo tanto, es un derecho ciudadano el de votar y ser votado, no considerándose que la omisión legislativa para hacer funcional un derecho sea la pauta para considerar que su ejercicio es inexistente por no regularlo la normatividad secundaria, a pesar de contenerse en el contexto constitucional.

Así debemos de concluir que resulta controversial que un precepto constitucional como es la prerrogativa del ciudadano de ser votado, escape de la potestad ciudadana y se diluya en un contexto de partidos políticos dejando al ciudadano en completo estado de indefinición, si establecemos que será el partido político en cuestión, quien determine la negativa o aceptación para que el ciudadano tenga la posibilidad de ser votado.

Por ultimo mencionaremos que el artículo 41 de la Constitución en su párrafo cuarto, establece el derecho de los ciudadanos para afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y el artículo 99 establece la competencia jurisdiccional del Tribunal Electoral para resolver las controversias que se presenten con motivo de actos o resoluciones de la autoridad electoral.

c) Regulación de los derechos político electorales en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los derechos político electorales presuponen una relación con el derecho público, ya que intervienen los ciudadanos y el Estado, como consecuencia en el primer caso encontramos a los ciudadanos, a los candidatos, las organizaciones políticas y desde luego los partidos políticos nacionales, y en el segundo caso interviene el Estado a través de sus autoridades electorales como son el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral.

En lo concerniente a estos derechos, la Constitución establece en su artículo 35 y 41 en su cuarto párrafo los derechos político electorales en general como se mencionan a continuación y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se regulan los derechos políticos.

Artículo 35. - Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares

II.- Poder ser votado para Todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.-Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacifica en los asuntos politicos del pais

El articulo 41 establece en su parrafo cuarto el derecho de los ciudadanos para afiliarse libre e individualmente a los partidos politicos, por lo tanto señalaremos que los derechos político electorales reconocidos por la constitución como lo son el votar en las elecciones, poder ser votado, para todos los cargos de elección popular, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país y afiliarse a los partidos políticos.

Por lo que corresponde al derecho de votar, este derecho solo puede ser ejercitado si se reúnen las formalidades que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que se refiere fundamentalmente a estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar, como se expresa en el articulo 6º del Código citado. (58)

Resultando evidente que el ciudadano deberá de aparecer en el catálogo General de Electores y en el Padrón Electoral así como en la lista nominal de electores y contar con la credencial. Debiéndose tomar en cuenta que el articulo 36 fracción III de la Constitución señala en su parte conducente....votar en los términos que señale la ley, por lo que dichos requisitos se formalizan y cumplimentan cuando la Constitución remite a la ley secundaria, que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia surgen los derechos político electorales como son el derecho a estar inscrito en el Catálogo General de Electores, el derecho a estar inscrito

en el Padrón Electoral, el derecho a estar inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, el derecho a la corrección o rectificación de datos, así como el derecho a la reposición de la credencial por extravió o deterioro.

Haciendo hincapié en que la violación a alguno de los derechos políticos enunciados traerá como consecuencia la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales, como lo precisa la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en el artículo 80.que al texto señala:

Artículo 80

1.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y tramites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto.
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento, a que se refiere el inciso anterior no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio

la fracción II del artículo 35 de la Constitución señala como prerrogativa del ciudadano "poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley"; referente a los cargos estaríamos frente a la elección de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, esta disposición tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículo 40 y 41 de la

Constitución, disponiendo el primero de ellos en su parte conducente "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una Republica representativa democrática," entendiéndose que nuestro gobierno es republicano y los representantes populares se renuevan en forma periódica.

Así tenemos que el artículo 41 confirma lo establecido en el artículo 40 al señalar " la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizara mediante elecciones libres, autenticas y periódicas, de donde deducimos que la fracción II del artículo 35 es consecuencia del régimen republicano, representativo y democrático.

La parte final de la citada fracción faculta a la ley constitucional o reglamentaria para el establecimiento de los requisitos y condiciones que como cualidades, deberá de cumplir el ciudadano para poder aspirar a ser candidato de elección popular, el artículo 55 de la Constitución los requisitos para ser diputado, el 58 y 59 para senador, requisitos para ser Presidente de la República los encontramos en el artículo 82.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como ley reglamentaria también señala otros requisitos para su debida cumplimentacion Como en el caso de diputados y senadores refiriéndose al artículo 7 en relación con los artículos 55 y 58 de la Constitución, especificándose en el Código los que se requieren en su caso para desempeñar dichos cargos. Refiriéndose a los funcionarios electorales, los cuales se clasifican en función de la institución a la que pertenecen.

En cuanto al derecho de asociación se tienen los artículos 9º y 35 fracción III, el primero de ellos refiere a l derecho de asociación en sentido amplio como garantía individual, no obstante el artículo 35 fracción III, tutela el derecho de asociación en el sentido de considerarlo como un derecho político electoral.

El diccionario jurídico espasa define la asociación como la “agrupación de personas dotadas de personalidad jurídica para alcanzar un fin común”. (59) por lo tanto el derecho de asociación lo entendemos como el derecho constitucional que tienen los individuos como personas jurídicas es decir, con la capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones para constituir una persona moral.

En consecuencia la Constitución, de cualquier sociedad o asociación tiene como fundamento el artículo 9º de la Constitución incluyendo a las asociaciones y agrupaciones de índole política, teniéndose como fundamento de lo anterior que tanto el derecho de asociación como el de reunión, se encuentran limitados al establecerse que “sólo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país” de donde se desprende que su ámbito se hace extensivo a la materia política.

Por lo que se considerara que la fracción III del artículo 35 se contendrá en sentido de prerrogativa al proteger el derecho de asociación, solamente en sentido estricto y en materia política, siendo un derecho consustancial solamente a los ciudadanos y en su caso el derecho político del ciudadano para constituir personas morales con objetivos políticos, los que lo realizarán en forma libre y pacífica para que sea válido.

(59) Diccionario Jurídico Espasa, editorial Espasa Calpe Madrid 1999, p 739

No omitiendo reconocer a los partidos políticos como personas morales, y las agrupaciones políticas, tan así lo dispone el artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al señalar “es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas”.

El derecho político electoral de afiliación, en el artículo 41 base I en su párrafo segundo establece “sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos” aquí el reconocimiento se hace extensivo a los mexicanos por nacimiento o por naturalización que hayan cumplido los 18 años y que tengan un modo honesto de vivir.

De acuerdo con el diccionario enciclopédico espasa “afiliación es la acción y efecto de afiliar o afiliarse”, (60) afiliar significa asociar una persona a otra que forman corporación a un partido político, en consecuencia podemos afirmar que el derecho de afiliación condensado en la Constitución es un derecho a favor del ciudadano.

La validez del derecho se hace consistir en que sea libre y sin coacción alguna recordemos el corporativismo. Así mismo el artículo 38 fracción I inciso r) les impone a los partidos políticos como obligación el no realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

Como resultado de las manifestaciones anteriores, observamos que los derechos político electorales no resultan absolutos, y si con la regulación que establecen las leyes secundarias que no deben contraponerse a los preceptos constitucionales, debiendo la libertad individual estar en completa armonía

con la de terceros para los efectos de que la libertad en la democracia no vulnere derechos con el pretexto de tutelar otros.

Conveniéndose anotar por la importancia que merece que al establecerse los derechos fundamentales en la Constitución por jerarquía legislativa, deberán de citarse en la misma las limitaciones que permitan el ejercicio de los derechos bajo el principio de libertad y democracia social.

En suma y como corolario de lo expuesto los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden con la consecuente suspensión de los derechos político electorales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 fracciones de la I a la VI de la Constitución.

De tal suerte que las limitaciones que se han formulado e impuesto por el constituyente, tienen la misión fundamental la de preservar los principios rectores de la función electoral, que se concretizan en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la elección, que se establecen en el artículo 41 en su fracción III.

Los derechos político electorales se encuentran establecidos y fundamentados en la Constitución y en consecuencia su reglamentación se traduce en las leyes reglamentarias, los derechos político electorales no son absolutos, lo que requiere de la técnica legislativa para que su ejercicio sea aplicativo a los derechos ciudadanos, no obstante las llamadas "limitaciones" deben ser coincidentes con la normatividad genérica constitucional, o sea, que no exista contradicción y menos en su caso que la limitación se revista de irracionalidad.

d) La afiliación a los partidos políticos, como derecho político electoral, estudio y análisis del artículo 99 constitucional, en relación con el artículo 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En relación con el tema que a continuación se desarrollará, empezaremos por conocer el significado de la palabra afiliación a efecto de clarificar su sentido y expresión gramatical, el diccionario enciclopédico espasa "afiliación es la acción y efecto de afiliar o afiliarse", (61) afiliar significa asociar una persona a otra que forman corporación a un partido político.

Por lo tanto a continuación dejaremos plasmada la normatividad que contiene el artículo 41 fracción I, párrafo segundo de la Constitución, por tener una íntima relación con la afiliación ciudadana a los partidos políticos. Así como la Ley General de Sistema de medios de Impugnación.

Artículo 41

I.- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Resulta incuestionable que este derecho político electoral tiene como fundamento de la acción ciudadana para su defensa lo establecido en la Ley General de Medios de Impugnación, por lo que transcribiremos al texto el contenido de los artículos 79 y 80 de dicho ordenamiento jurídico.

Artículo 79

I.- El juicio para la protección de los derechos político electorales solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo I del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80

I.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior.

La afiliación es un derecho político electoral consagrado en la Constitución, como se desprende del contenido normativo del artículo citado en primer término por lo que ahí radica su fundamento primigenio de observancia obligatoria, bajo los principios de legalidad y constitucionalidad, razón por la cual la ley reglamentaria permite mediante su expresión metódica una debida aplicación técnico-jurídica.

El artículo 41 de la Constitución, reviste una vital importancia en virtud de que atendiendo a su contenido se colige que los partidos políticos tienen la finalidad de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, y que

sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por tal circunstancia la afiliación del ciudadano es requisito indispensable que permitiría en primer termino ejercer su derecho para ser votado, y la posibilidad de detentar un cargo de elección popular

La afiliación a los partidos políticos entraña una problemática *sui generis*, si tomamos en cuenta que la posibilidad de ser votado como ejercicio pleno del derecho consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución, se encuentra subrogado a la resolución interna de los partidos políticos por conducto de sus directivos o representantes, diluyéndose en consecuencia la facultad potestativa del ciudadano para ser votado, toda vez que la negativa sin razón del partido inhibe drásticamente, sino en forma absoluta, la posibilidad de ejercicio de su derecho político electoral.

De tal forma que los partidos políticos, se han constituido en requisito de validez para que un ciudadano participe en calidad de aspirante a una candidatura, pues el poder de decisión respecto de la afiliación de un ciudadano al partido se torna dependiente de la resolución partidista, ampliándose la problemática legal en virtud de que se esta frente a la conculcación de un derecho político electoral, cuyo objeto es facultar la posibilidad al ciudadano para ser votado.

Siendo esta resolución partidista definitiva e inatacable, como analizaremos mas adelante, e independientemente de la discusión o polémica desatada por la posibilidad de las candidaturas independientes, deberíamos de precisar los alcances de la afiliación a los partidos por el ciudadano, en donde de manera por demás sutil e inadvertida se han consolidado como garantes de la

impunidad, cuando obstaculizan sin existir motivo legal o estatutario alguno la posibilidad del ciudadano para ser votado, y más aún cuando legalmente no procede interponer el juicio para la protección de los derechos político electorales como lo explicaremos mas adelante.

No obstante la técnica legislativa ha resultado indiferente ante esta situación legal que afecta de antemano el ejercicio pleno del ciudadano para ser votado, prodigando con creces el que los partidos continúen monopolizando el ejercicio de los derechos ciudadanos para ser votados estatuido en la Constitución.

Resultando paradójico que se pretendan establecer los alcances de dicho derecho electoral, sin que se perciba el interés legal y democrático por evitar la limitante mas incongruente que se significa cuando por cualquier circunstancia se niega sin fundamento la afiliación a un partido, dejando al ciudadano en estado de indefensión plena y absoluta para recurrir ante la autoridad jurisdiccional en reclamo de su derecho político electoral.

Disertaciones éstas que se fundamentan en el sentido de que el artículo 175 apartado I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su parte conducente especifica con toda claridad que “los partidos políticos tienen la exclusividad del derecho para el registro de candidatos a cargos populares”; (62)

No obstante vale la pena establecer atendiendo a lo señalado con antelación que el presupuesto de registro subsiste si se actualiza la hipótesis de afiliación

(62) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 175 apartado I

del ciudadano por el partido, de lo contrario no surte efecto alguno el derecho político electoral.

Señalábamos en párrafos precedentes que al no ser aceptada la afiliación por parte de los dirigentes de partido, a pesar de no existir impedimento legal alguno o estatutario, el ciudadano queda inmerso en la indefinición jurídico legal, si estimamos a continuación el contenido normativo del artículo 3 fracción I inciso a)

Artículo 3

I.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar,

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

De la lectura del presente artículo se establece con toda claridad, que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación alude en forma exclusiva a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, más no de actos o resoluciones de los partidos políticos.

El artículo citado, en relación con los señalados expresamente en párrafos preliminares, que son el 79 y 80, el primero de ellos en su normatividad contiene expresamente el derecho de afiliación, y el indicativo de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales por presuntas violaciones a este y otros mas como el de votar, ser votado y de asociación. (63)

Y el artículo 80 que también se dejó expresado en párrafos anteriores, si lo observamos con atención se refiere a que "el juicio podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad, es violatorio de cualquier otro derecho político electoral a que se refiere el artículo anterior" (64), desde luego en clara alusión al derecho de afiliación, lo cual implica que por eliminación se aplique a este último, puesto que en los incisos restantes del artículo 80 el único que no se contempla es el de afiliación.

Sin embargo, cabe advertir que nuevamente se alude a los actos y resoluciones de la autoridad electoral no de los partidos políticos, ahora bien para mayor abundamiento señalaremos que el artículo 4 fracción I establece que corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación.

Por tanto, reproduciremos el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente, para hacer el estudio y las aclaraciones pertinentes.

Artículo 99

El tribunal Electoral será con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el tribunal funcionará con una sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su

adecuado funcionamiento y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.....

Al Tribunal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

Fracción V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

En el citado artículo, se establece que el Tribunal Electoral será competente para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral en función desde luego de los derechos político electorales, terminología ésta que se plasma en los artículos y fracciones que se mencionaron con antelación.

A pesar de la aparente tutela de este derecho político electoral, la realidad resulta desconcertante e incomprensible, si estamos ciertos de que los actos y resoluciones de los partidos políticos por no considerarse autoridades electorales, consecuentemente por ningún motivo pueden quedar sujetos a la esfera jurídica de la autoridad electoral y menos del Tribunal Electoral en los términos del artículo 99 Constitucional

Porque de sus resoluciones partidistas no devendría ningún acto de autoridad que le diera competencia al tribunal, y funcionalidad al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Puesto que el detonante para su incursión en la protección del derecho de afiliación necesariamente es un acto o resolución de autoridad electoral, que motive legalmente el juicio para la protección de los derechos político electorales, resultando nugatoria la jurisdicción competencial del Tribunal Electoral. Pues aún cuando resulte redundante hemos de reafirmar que los partidos políticos no son autoridades electorales.

De lo anteriormente expuesto debemos concluir en el sentido de que, lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución, con relación a los artículos 79 y 80 contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, resultan inoperantes en cuanto a la tutela del derecho político electoral de afiliación por las consideraciones expuestas, pues como se reiteró no es procedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

e) El voto pasivo su ejercicio y procedencia en las elecciones

El voto pasivo reviste una vital importancia en el desarrollo político de las naciones, siempre y cuando los propuestos para ser votados a un cargo de elección popular se encuentren plenamente identificados no solamente con su ideología partidista, sino con el objetivo mediato de la democracia que es el interés social, que se traduce en la consecución de sus metas para alcanzar el bien común como parte de una democracia social.

La participación ciudadana en el contexto del voto pasivo, es el ejercicio de un derecho constitucional y el respeto de un derecho fundamental, y si bien es

cierto que no se considera un derecho absoluto, tampoco existe la certeza de que las limitantes actuales, impidan que su regulación admita la posibilidad de vigencia de candidaturas que no estén subrogadas a los partidos políticos.

Los aires de democracia en las diversas latitudes del mundo, impulsan al ciudadano en el despertar de acciones políticas en los comicios electorales, no quedando al margen los organismos internacionales los cuales mediante los tratados, tutelan la obligación que los denominados Estados Parte adquieren derivada de su normatividad en la observancia irrestricta del derecho ciudadano para ser votado.

De tal suerte, que los ciudadanos actualizan la prerrogativa de ser votados establecida en el artículo 35 fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser registrados como candidatos por algún partido político mediante el cumplimiento de determinados requisitos.

Los partidos políticos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, tienen como finalidad "promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo".

De tal manera que el contenido del artículo citado, establece una finalidad que solamente pueden objetivizar los partidos políticos y ser quienes a través de ellos se proceda al registro de un ciudadano para ser votado.

Así mismo el artículo 175 apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorga la exclusividad a los partidos políticos y el derecho para el registro de candidatos para diversos cargos de elección popular. (65)

La participación del ciudadano en ejercicio del derecho a ser votado, implica que se sujete a las plataformas electorales que hayan sido registradas previamente por los partidos políticos, y que son los postulados que regirán en las campañas políticas para acceder a los órganos de gobierno.

Así mismo es dable señalar que se establecen diferentes requisitos constitucionales y legales para desempeñar cargos de elección popular, en el artículo 55 para diputados y en el 58 para los senadores al Congreso de la Unión.

Estableciéndose requisitos de ciudadanía, edad, originario de algún Estado, ser vecino, no estar en servicio activo del ejército, ni tener mando de policía o gendarmería así como no ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia o ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen del cargo en los términos establecidos por la ley.

El artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales enumera también diversos requisitos adicionales a los constitucionales, como el estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar, no ser titular de algún órgano político administrativo, no ser funcionario del Tribunal Electoral o del Instituto Federal Electoral salvo que se separe del cargo en los tiempos establecidos.

(65) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 175 apartado 1

No pasa desapercibido que la Sala Superior, ha emitido diversas jurisprudencias estableciendo la existencia de dos etapas para considerar el análisis de la elegibilidad de los candidatos, siendo la primera ante la autoridad electoral, y la segunda ante la autoridad jurisdiccional, entendiendo que esta última tiene la facultad jurisdiccional de resolver en forma definitiva e inatacable.

En los casos en que se alegue inelegibilidad de algún candidato, este podrá impugnar dichos actos a través del juicio de inconformidad o en su caso el recurso de reconsideración.

En las entidades federativas, se podrá promover el juicio cuando la ley estatal no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente, o cuando habiendo agotado la instancia, considere que no fue reparada la violación constitucional reclamada como lo establece el artículo 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En síntesis podemos señalar que el voto pasivo en las elecciones se encuentra regulado constitucional y legalmente en el artículo 35 fracción II y complementariamente con el artículo 41 de la Constitución.

Su ejercicio representa un marco de democracia participativa que debe sustentarse en el beneficio de las mayorías, aún cuando en muchos casos, dichos candidatos obedecen a consignas partidistas o personales que les impiden cumplir con la responsabilidad hacia la ciudadanía, trayendo como consecuencia descrédito para el partido y falta de credibilidad en los comicios.

CAPITULO IV

IV.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE POSIBILITAN LA EXISTENCIA FÁCTICA DE "CANDIDATOS INDEPENDIENTES" EN LOS COMICIOS ELECTORALES

a) Los candidatos independientes, en el entorno de la democracia integral

Resulta indispensable abordar el presente tema estableciendo breves reflexiones respecto de la democracia como factor sustancial de un régimen democrático, y dejar sentado que la democracia bajo la óptica de gobiernos y personas se reduce a la diversidad y ocasionalmente a la uniformidad.

Estas variantes resultan de las formas de ejercicio del poder, y en otras, de la pretensión por alcanzarlo, democracia es un concepto que en el devenir histórico de la humanidad, ha sufrido transformaciones en cuanto a su sentido integral pero que en modo alguno desmitifican su concepto original.

En el desarrollo social de pueblos y naciones llamémosle por inducción, por instinto o por conciencia el ser humano tiende a la libertad no a la opresión, el primero es sinónimo de democracia enquistada en el ciudadano, y reducto de las clases mayoritarias que en determinados momentos de su devenir histórico actualizan por diferentes medios parámetros de cercanía con la idea clásica de democracia, El segundo simboliza la tiranía y el totalitarismo como antítesis de la democracia.

Podemos afirmar en relación con lo anterior, que habrá democracia cuando una sociedad establezca el concepto de que el Estado está al servicio de los ciudadanos, y no los ciudadanos al servicio del Estado; concretando la idea la definiremos en el sentido de que el gobierno tiene una existencia acotada en servir al pueblo y no a la inversa, pues la resultante en este último caso no tendría razón y menos cercanía con los presupuestos de la democracia.

Por lo que se refiere a su definición etimológica, se considera la cita de Giovanni Sartori quien al respecto señala "Era necesario dejar en claro que cuando se considera a una democracia en cuanto a la definición etimológica del concepto, la insuficiencia es de la definición y no de la realidad. Al afirmar lo anterior no se quiere decir que el significado literal no tenga importancia, pues si bien no puede agotar el discurso sobre la democracia, es cierto que lo abre y lo introduce. Al afirmar que "el poder es del pueblo" se establece una concepción sobre las fuentes y sobre la legitimidad del poder". (66)

De la concepción anterior se advierte que el poder es legítimo cuando su mandato se origina de las bases, o sea, desde abajo en donde tiene sus asientos la voluntad popular.

Una de las manifestaciones de la democracia la encontramos en los comicios electorales, materia política que en si no es el único elemento de la democracia es parte de la sustancia integral de la misma, las elecciones no pueden ser observadoras plenas de la democracia pero si un síntoma del ejercicio ciudadano y de la voluntad popular que forman parte integral de la democracia.

(66) Sartori Giovanni op cit p 23

La democracia integral es un concepto revelador que indica la extensión y subjetividad del ámbito democrático, y cuyo límite resulta insospechado, no así la proximidad al concepto que requiere de amplitud en su aplicación, que se complementa con los principios que generan la vía para la pretensión humana de alcanzar cercanías con la democracia.

Las elecciones, son síntoma inequívoco de la voluntad popular y del ejercicio de derechos político electorales plasmados en nuestros ordenamientos jurídicos, que van desde la Constitución hasta las leyes reglamentarias que unifican nuestro orden jurídico con el sistema de normas.

Este marco jurídico se corresponde, y refuerza el contenido de los derechos fundamentales incluidos en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, en los que adquiere el carácter de Estado Parte; los derechos fundamentales en nuestro derecho positivo se actualizan y se constituyen de observancia obligatoria para las autoridades, desde el momento que quedan plasmados en nuestra Constitución. Por ejemplo las prerrogativas del ciudadano contenidas en el artículo 35 de dicho ordenamiento jurídico.

Obligación esta, que se contrae al igual por el Estado al adherirse a los Pactos o tratados internacionales y considerarlos como Ley Suprema de la Unión, siempre y cuando no estén en contradicción con la normatividad interna del Estado Parte adquiriendo validez legal al ser aprobados por el Senado, de acuerdo al contenido normativo del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (67)

El artículo 35 de la Constitución en su fracción II, reviste una vital importancia en el tema que nos ocupa y es columna vertebral de los planteamiento y fundamentos que se esgrimen, ante la posibilidad de la existencia fáctica de candidaturas independientes; por lo tanto aportaremos antecedente alguno de reminiscencias en nuestros ordenamientos jurídicos, que permiten claramente establecer que no es desconocida su manifestación en la vida democrática de la nación.

La Constitución de 5 de febrero de 1917, contaba entre otros señalamientos con la disposición contenida en su artículo 35 fracción II en los siguientes términos.

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

Fracción II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

La expresión normativa citada, condensa la soberanía del pueblo en los términos de igualdad en el sufragio y en la prerrogativa de ser votado, pues su percepción invoca un derecho o prerrogativa que atañe a los ciudadanos así concebidos por la ley.

Entendiendo que es de los derechos fundamentales de donde emanan los derechos político electorales, y tienen un contenido que incide en la soberanía del pueblo y que los mismos por ser derechos fundamentales se conciben en

su proyección amplia no restringida, probablemente sujeta a una regulación de ejercicio no a una limitante de prebendas elitistas o de clase.

La Ley para la Elección de Poderes Federales de 2 de julio de 1918, en su artículo 107, contemplaba la existencia de candidatos independientes en los siguientes términos.

Artículo 107

Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de estos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos de Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deban dar publicidad y se sujeten a los requisitos prevenidos de las fracciones séptima y octava del artículo anterior. Para que un candidato independiente a diputado o senador o presidente de la república sea registrado, bastará que llene las condiciones anteriores; pero sólo se exigirá que este apoyado por 50 ciudadanos de cualquier distrito electoral del estado.

Los ordenamientos anteriores, no dejan duda respecto a que el derecho político electoral de ser votado estuvo vigente en la vida política y democrática de la nación evidentemente bajo una regulación, que no limitación, dando certeza del procedimiento y requisitos que debían satisfacerse para la existencia fáctica de los candidatos independientes hasta el año de 1946, en que el Congreso de la Unión aprueba la Ley electoral Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 7 de enero de 1946, dejándose de regular las candidaturas independientes.

Las reflexiones y consideraciones antes expuestas, dan muestra inequívoca de que las prerrogativas ciudadanas del artículo 35 de la Constitución, así como la Ley Electoral de 1918 dejaron fundada y cimentada en el orden jurídico la facultad potestativa de los ciudadanos para contender en los comicios electorales como candidatos independientes, bajo una regulación normativa que sintomáticamente no reviste una complejidad imposible de implementar.

Resultando a la vez la observancia del precepto constitucional armónicamente complementado con las disposiciones de la ley secundaria, deduciéndose que el legislador sin contraponerse a la Constitución y si en observancia irrestricta a su jerarquía jurídica no omitió ni menoscabo el derecho político electoral del ciudadano para ser votado en las elecciones.

Por lo tanto, es innegable que la democracia participativa encontró los causes de impulso en la consecución de sus fines, para permitir que el poder soberano del pueblo se explayara bajo una normatividad que lejos de impedir y suplantar el derecho a ser votado o subrogarlo a un tercero como lo son los partidos políticos, contendiera en una esfera participativa de igualdad con los interesados en la contienda electoral.

Postulados normativos que permitieron la observancia de una igualdad en las prerrogativas ciudadanas con las candidaturas independientes, que lejos de disminuir las dosis de democracia alentaron en su momento a la sociedad para hacerse participe en los procesos electorales sin depender de los partidos políticos, y permanecer al margen de los intereses partidistas o personales que obstaculizaban desde la afiliación la posibilidad ciudadana de ser votados, cuando sin razón o argumento legal se negaba.

b) Los candidatos externos, su situación jurídica y su repercusión en los aspectos internos y externos de la política partidista

El desarrollo de los partidos políticos ha originado una transformación profunda de los diferentes regímenes políticos, y es posible establecer que la fuerza de los partidos políticos es dependiente de los votos que adquieran en el sufragio ciudadano los candidatos que previamente han sido seleccionados por el partido en cuestión, mediante el preescrutinio para la selección de aquellos que afrontaran a los electores.

No obstante el preescrutinio regularmente se encuentra viciado en su procedimiento pues no escapa a los designios e influencia de los dirigentes de partido, por lo tanto se centraliza en una categoría privilegiada de ciudadanos, advirtiéndose que los militantes activos en múltiples ocasiones son rebasados por los compromisos adquiridos por el partido en favor de determinados militantes o no del mismo.

Los partidos políticos tienen la obligación de contar con los documentos básicos que se refieren a su declaración de principios, el programa de acción y estatutos como lo establece el artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los estatutos regularan sus actividades así como la normatividad interna que regirá en el partido, tal como lo expresa el artículo 27 en lo conducente que a continuación se transcribe del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 27

1.- Los estatutos establecerán:

a).....

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I.....

II.....

III.....

IV.....

d).- Las normas para la postulación democrática de sus candidatos

De lo anteriormente expuesto se concluye que los partidos políticos mantienen mediante sus estatutos una normatividad interna para la postulación democrática de sus candidatos, que en su caso, debe estar acorde con lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo que se refiere a los requisitos que deben de sustanciar los partidos, y que se encuentran enunciados en el artículo 178 del ordenamiento jurídico citado en los siguientes términos.

Artículo 178

1.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo
- b) Lugar y fecha de nacimiento
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo
- d) ocupación
- e) Clave de la credencial para votar, y
- f) cargo para el que se le postule

2.- La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

3.- De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De lo anteriormente expuesto, se puede observar que los candidatos de los partidos para su registro deben cumplir con la normatividad que se estila en el Código, y por lo que se refiere a los registros de los candidatos que se solicitan del partido este deberá de solicitarlo por escrito y manifestar que la selección se llevo a cabo de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, trátese del candidato interno o externo del cual se solicita el registro respectivo.

En consecuencia tenemos que la situación jurídica de los candidatos externos de un partido se ajustara a los requisitos generales que atañen a los candidatos y que se incluyen en el Código respectivo como ya quedó expresado, y en

cuanto a su designación estarán sujetos exclusivamente a las disposiciones internas estatutarias de los partidos.

Los partidos políticos tienen la posibilidad de nombrar a los candidatos externos que consideren pertinentes seleccionados de acuerdo a sus normas estatutarias, en virtud de que no existe ninguna disposición legal en la legislación ordinaria que prevea que el ciudadano se encuentre afiliado a un partido político para ser votado incluyendo consecuentemente a los que ni siquiera militen en el partido.

Conviene dejar expresado que diversos partidos políticos de manera constante y diríamos permanente, dejan cierto número de candidaturas vacantes o pendientes para que las ocupen ciudadanos externos o no afiliados al partido.

Ahora bien, las candidaturas externas tienen efectos internos en los partidos que impactan la militancia partidista, toda vez que merman la disciplina e ímpetu de los que por años han permanecido disciplinados a las acciones internas del partido y a la ideología que complementariamente refuerzan su participación, con la intención de que los meritos en su desempeño se aquilaten y se condensen de ser el caso en la postulación y registro como candidatos,

Debe tomarse en cuenta que los militantes tienen la posibilidad inmediata de conocer e identificarse con los principios que rigen y el programa de acción, debido a su participación y presencia en las juntas y mesas de trabajo tendientes a la capacitación electoral, que les permite estar imbuidos de la problemática del partido y las acciones a desarrollar, han pagado sus cuotas,

participan en programas, se capacitan realizan tareas de divulgación y muchas mas que los identifican plenamente con el partido.

No obstante al observar que los dirigentes del partido invitan y registran a candidatos externos, se genera un descontento que se traduce en inconformidades internas y protestas que en muchas ocasiones provocan el desconcierto y el retiro de sus filas al constatar la falta de responsabilidad en los dirigentes y el aprovechamiento de beneficios personales, más no para el partido puesto que en sus entrañas se genera división e inconformidad de sus militantes.

Así encontramos que los candidatos externos se constituyen en focos de efervescencia y oportunismo en los partidos políticos, pues no importando que se trate de ciudadanos prominentes o destacados por cualquier motivo o circunstancia, la política interna de un partido debe dar preferencia a los militantes activos con el fin de estimular los esfuerzos y la participación de los que conforman el partido.

Las consideraciones expuestas, nos permiten concluir señalando que los candidatos externos son sinónimo de inequidad y manifestación de intereses mezquinos que se traducen en menoscabo de la cohesión interna partidista que fortalezca a los partidos políticos:

Sin pasar desapercibido que los partidos políticos requieren de candidatos capaces como interlocutores entre el ciudadano y el Estado. Debiendo recordar que un candidato militante y conocedor de la política en beneficio de la sociedad multiplica los votos que fortalecen al partido, y un candidato

externo, multiplica la falta de credibilidad y la ausencia de militancia partidista.

Desde el punto de vista de la repercusión externa, el electorado percibe una falta de credibilidad en quienes dirigen un partido, ponen en tela de juicio la disciplina y seriedad en la elección de candidatos, y se concibe a los partidos políticos como cotos de grupos elitistas a los que poco importa que los candidatos tengan un conocimiento pleno de la ideología y las acciones desarrolladas por el partido.

Originando como consecuencia, que los candidatos externos a la luz de los electores le resten credibilidad hacia el partido y la obtención de votos se traduzca en cantidad menor, por no confiar el electorado en que el candidato externo cuente con la experiencia que requiere para su desempeño eficaz.

Así mismo el electorado percibe la falta de consistencia en la normatividad interna de la dirigencia partidista, ya que un candidato externo desde el punto de vista del ciudadano que emite el sufragio, adquiere el carácter de oportunista, que releva indebidamente a quienes con su militancia partidista se encuentran con una mayor posibilidad de entender las necesidades de los diversos sectores simpatizantes del partido y en consecuencia, manifestarlas validamente a los órganos institucionales con la finalidad de satisfacer necesidades sociales.

Las candidaturas externas son una manifestación de falta de democracia interna de los partidos, e indiferencia por alcanzar los objetivos ideológicos y políticos a que se comprometió con la sociedad, en consecuencia las

candidaturas externas deben permanecer al margen de la selección de candidatos en los partidos políticos.

c) Sustentación legal, y razonamientos que adecuan la viabilidad de las candidaturas independientes como protagonistas en las acciones electorales para alcanzar el poder público.

En lo concerniente al tema que nos ocupa, a continuación entraremos al estudio y análisis de los fundamentos legales que se considera dan viabilidad a las candidaturas independientes dentro del marco legal de nuestra legislación y complementariamente los tratados internacionales.

En principio cabe señalar que el artículo 35 en su fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto se refiere a las prerrogativas de los ciudadanos no ha sufrido modificación y se mantiene en los términos de originalidad de nuestra Carta Magna del 5 de febrero de 1917.

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

I.....

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;

En íntima relación con el contenido normativo del artículo anterior, señalaremos a continuación artículo 107 de la Ley para la Elección de poderes Federales del 2 de julio de 1918, la cual dejó establecida la existencia de candidatos independientes que no pertenecieran a un partido político para contender en los comicios electorales, en los siguientes términos.

Artículo 107

Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de estos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del distrito que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deban dar publicidad y se sujeten a los requisitos prevenidos de las fracciones séptima y octava del artículo anterior. Para que un candidato independiente a senador o presidente de la república sea registrado, bastara que llene las condiciones anteriores; pero solo se exigirá que este apoyado por 50 ciudadanos de cualquier distrito electoral del Estado [...]

Los preceptos enunciados en la Constitución de 1917 y la Ley Electoral en comento, por si solos contemplan una relación armónica conceptual y jurídica por lo que se refiere a que el concepto genérico constitucional adquiere coherencia y concordancia con la legislación secundaria, al establecerse una regulación que no limitación de las prerrogativas del ciudadano para ser votado.

La concurrencia de los candidatos independientes como se cita, admitía la cumplimentación de determinados requisitos, que lejos de obstaculizar su participación promovían la misma en obvio ejercicio de la prerrogativa de ser

votado del artículo 35 constitucional, sin contraponerse al derecho fundamental del cual deriva este derecho político electoral.

Normatividad esta, que plasmada en los términos expuestos no solamente facultaba a los ciudadanos en ejercicio de un derecho, sino que provocaba que la contienda con partidos electorales se desarrollara en un ámbito de competitividad y sin dependencia de las determinaciones internas de los partidos, los cuales representan un filtro de acceso a los cargos populares.

La situación jurídica de los candidatos independientes, permaneció incólume hasta el año de 1946, en que dejan de tener funcionalidad legal al aprobarse por el Congreso de la Unión la Ley Electoral Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero del mismo año.

Ahora bien al perder la continuidad jurídica las candidaturas independientes, la intervención de los partidos políticos se consideró el medio para el registro de candidatos.

De acuerdo con lo dispuesto en los párrafos precedentes, resulta de importancia fundamental para el estudio y análisis de la procedencia legal de los candidatos independientes remitirnos al contenido del artículo 41 de la Constitución, relativo a los partidos políticos y el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ambos en su parte conducente en los siguientes términos:

Artículo 41

I.- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos

Artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

1.-Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por lo que se refiere al contenido del artículo 35 constitucional, se observa que adquiere significación lo establecido en relación con las “calidades que establezca la ley” por lo que es necesario conocer su significado como lo cita el Diccionario de la Lengua Española “

calidad [...] Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa , que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie [...] 5 Estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad [...]

circunstancia[...] Accidente de tiempo, lugar, modo, etc, que esta unido a la sustancia de algún hecho o dicho./2. Calidad o requisito./3. conjunto de lo que esta en torno a uno; el mundo en cuanto a mundo de alguien [...]

requisito [...] Circunstancia o condición necesaria para una cosa.

condición [...] 3 Estado, situación especial en que se haya una persona [...] necesaria. Der. La que es preciso que intervenga para la validación de un contrato, acto o derecho [...] (68)

En consecuencia calidad en el presente contexto significa requisito, circunstancia o condición necesaria establecida por el legislador ordinario, que debe satisfacerse para ejercer un derecho, en particular, el derecho político electoral a ser votado para todos los cargos de elección popular

No obstante lo anterior, en principio no existe prohibición alguna que se refiera a las candidaturas independientes en los ordenamientos legales que se dejaron plasmados, y si la calidad se refiere a las condiciones necesarias que establezca el legislador, y que se refieren a que por conducto de los partidos políticos en forma exclusiva se registren los candidatos como lo establece el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta evidente que esa limitante corresponde al contenido de la fracción II del artículo 35, lo que permite afirmar la existencia jurídica de dicha prerrogativa en el marco legislativo como un derecho político electoral pleno, puesto que como se aprecia en la normatividad electoral y constitucional no existe la obligación para pertenecer a un partido político.

Y sí acaso se argumentara que este derecho o prerrogativa no fue regulado en cuanto a las candidaturas independientes por omisión del legislador, también es cierto que en consecuencia el derecho de ser votado sin pertenecer a un

(68) Diccionario de la Lengua Española Editorial Espasa Calpe. S.A., Madrid , vigésima primera edición, 1992

partido político, adquiere validez en virtud de que dicha omisión no es prohibitiva de su ejercicio como derecho político electoral, en vista de que es una obligación en todo caso del legislador en cuanto a su regulación por los efectos jurídicos que devienen de su omisión.

Independientemente de lo anterior se considera que no es un derecho absoluto puesto que admite la regulación, no limitación, acatando la concepción de que se trata de un derecho fundamental, para que en su caso el legislador le imprima el ejercicio y no una limitante irracional, como lo prevén las normas jurídicas que son la Ley Suprema de la Unión. No obstante la omisión de regulación no es óbice para considerar su ejercicio.

Resulta necesario puntualizar que el contenido del artículo 175 del Código de la materia, sin lugar a dudas plantea en su redacción una contradicción con el artículo 41 constitucional, pues de su redacción normativa no se desprende expresamente un monopolio de los partidos políticos para que el ciudadano acceda a los cargos de elección popular, aún cuando sutilmente se deduzca.

Sin embargo, el artículo 175 del Código de la materia, si establece la exclusividad para que los partidos políticos soliciten el registro de los candidatos de elección popular, estableciendo una limitante que tiene la pretensión de dejar insubsistente la prerrogativa ciudadana de ser votado, en franca contradicción con los tratados internacionales y la esencia de los derechos fundamentales.

Decimos contradicción porque la función del legislador secundario es la de adecuarse a la regulación de la norma constitucional, regulación de un derecho

no la limitación excesiva que lo vuelva nugatorio, observando el principio de igualdad así como los fines y valores constitucionales como lo son la democracia representativa del sistema de partidos.

Ahora bien si la resultante es que sean los partidos políticos los que tengan la exclusividad de registrar candidatos como lo establece el artículo 175 del Código de la materia, estamos frente a la limitación injustificada del derecho a ser votado en forma independiente y de pronto estaremos ante la presencia de la conculcación flagrante de este derecho, no regulado por la Ley pero no por eso inexistente.

De lo anteriormente expuesto se colige que la inobservancia en la regulación del derecho político electoral para ser votado en forma independiente sin pertenecer a un partido político, es sinónimo de limitación irracional que procura en forma por demás ambigua la inexistencia jurídica del ejercicio de las candidaturas independientes.

Arguyéndose en forma enfática que requiere de una regulación que por no existir inhibe el derecho fundamental político electoral para ser votado en forma independiente, y que dicha limitante el legislador secundario la concibió a través de los partidos políticos en observancia de la legislación electoral.

No obstante la limitante, no solo se traduce en el registro de candidatos por el partido político puesto que va mas allá, en cuanto que si el partido en cuestión no resuelve favorablemente la afiliación, la posibilidad de ser votado es nula, resultando en consecuencia que este derecho queda sujeto a los vaivenes

políticos y las directrices internas del partido, resultando frívolos los argumentos en el sentido de que no se afecta su derecho político electoral de ser votado, puesto que puede formar entonces un partido político o en su caso afiliarse a otro.

De lo anteriormente expuesto, se establece que los derechos fundamentales son estatuidos en nuestra normatividad no con la finalidad de hacerlos superficialmente funcionales, sino por el contrario con la finalidad de que su ejercicio fortalezca la democracia integral que debe prevalecer y que es constante principio de la Constitución, el artículo 35 de la Constitución no tiene como objetivo la limitación que le haga inoperante, al contrario que sea susceptible del ejercicio ciudadano.

Por lo tanto la omisión de regularlo o prohibirlo, debe ser en el sentido de no contraponer la normatividad secundaria a la constitución pero si en armonía y coordinación con el postulado constitucional, si subsiste regularlo, en forma tal que no se desvirtué su objetivo de ejercicio ciudadano lo cual daría la pauta para enfáticamente prohibirlo, pero si el caso es la omisión en su regulación, no puede considerarse que es insubsistente, y que posibilita su aplicación en las candidaturas independientes

No obstante lo anterior cabe aludir que en ninguna parte de nuestra legislación se establece la obligación de pertenecer a un partido político, luego entonces pareciera que la inducción a que sea por un partido el registro de candidatos a

ser votados, no resulta prohibitivo del ciudadano que pretenda una candidatura independiente.

El derecho político electoral como prerrogativa para ser votado subsiste en la Constitución, su aparente regulación dista mucho de ser democrática cuando se confiere a los partidos políticos el registro de candidatos, apareciendo la indiferencia legislativa, a pesar de no contarse con la expresión que deje fuera del marco legal y electoral la posibilidad de las candidaturas independientes.

El artículo 35 fracción II de la Constitución tiene como fundamento de su estructura normativa el derecho del ciudadano a ser votado, por lo tanto la limitación en cuanto a las calidades exigidas por la ley no puede devenir en un filtro de ejercicio del derecho ciudadano por los partidos políticos, sin cuestionar que el procedimiento se ajuste a la pretensión constitucional y no a la apreciación inconstitucional legislativa con tintes de reconocimiento del derecho a ser votado.

Los tratados internacionales suscritos por nuestro país adquieren la jerarquía de Normas Jurídicas Supremas de la Unión, por así considerarlo el artículo 133 de la Constitución, por lo tanto su conceptualización normativa resulta obligatoria al estar acorde con nuestra Carta Magna.

Por lo que apuntaremos a continuación los contextos internacionales para su estudio y los artículos conducentes que resultan relacionados con el tema que nos ocupa.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviese ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar o ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre derechos humanos

El día 22 del mes de noviembre del año de 1969, se adoptó en la Ciudad de San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 del mes de enero del año de 1981, conteniendo declaraciones normativas, mismas que a continuación se plasmaran en lo conducente por tener relación con el tema que nos ocupa.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, en los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

[...]

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el uso y goce de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza artículo 30 Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce de los ejercicios y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

[...]

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos difundida sin distinción alguna de condiciones políticas.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresara mediante elecciones autenticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Los tratados internacionales que se mencionan con antelación, evidencian una conformación normativa que con diferentes acepciones es coincidente con la tutela de los derechos fundamentales entre ellos los derechos político electorales que son los que interesan, y cuyos artículos se han dejado plasmados en párrafos precedentes.

Los instrumentos internacionales que se estudian establecen un principio de libertad así como de igualdad, entendiendo que son correlativos ambos principios, por lo tanto estaremos ante la situación de ejercicio del derecho del ciudadano para ser votado.

Quedando como una facultad potestativa del ciudadano ejercer ese derecho en condiciones de igualdad, de acuerdo al contenido genérico en el que se señalan las expresiones “todos los ciudadanos gozan de los siguientes

derechos y oportunidades ", "en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país" expresiones contenidas en el artículo 25 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y 23 párrafo 1 inciso c), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, se establecen las reglas de libertad e igualdad, en los artículos 2º párrafo 1 y 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así mismo en artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; señalándose conducentemente que se adquiere el compromiso del Estado para respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en el propio Pacto sin discriminación.

En consecuencia el Estado mexicano de acuerdo con el artículo 133, se obliga a respetar la normatividad de dichos instrumentos internacionales, y en su caso de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos consignados; toda vez que deriva la consecuencia de que el Estado active su comportamiento para hacer efectivos los derechos por medio de acciones tendientes a su concreción en las leyes. Y por supuesto se entiende evitando la abstención y la inhibición en la vigencia de los mismos.

En relaciona lo anterior, se debe de considerar que si bien el derecho ciudadano para ser votado no es absoluto, tampoco es cierto que se cuente con la normatividad que obligue al ciudadano a que se postule por conducto de un partido político, por lo que los pronunciamientos normativos al respecto carecen de firmeza ante tal exigimiento, y por el contrario no existen visos que remitan a una inexistencia del derecho a ser votado, que impida que el ciudadano se pronuncie por la candidatura independiente.

Pero la prerrogativa subsiste en el artículo 35 fracción II de la Constitución a pesar de que la limitante legislativa la induzca a través de los partidos políticos, y se confirme con el precepto contenido en el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al dejar en exclusiva que los partidos políticos soliciten el registro de los candidatos.

Los tratados internacionales establecen que los Estados deberán de promover las medidas legislativas que activen los derechos civiles y políticos, entre ellos los político electorales, de tal suerte que el Estado mexicano al suscribirlos se impone la obligación de regularlos si no lo están, pero en el caso del derecho a ser votado en forma independiente, lo que se observa es una omisión de prohibición o de regulación.

Que por ningún motivo debe hacerse extensiva en el sentido de invalidar un derecho o prerrogativa constitucional a ser votado sin pertenecer a un partido político, que incuestionablemente arrastra en su omisión la pretensión de inhibir el derecho ciudadano de proponerse como candidato independiente.

Revistiendo desde otra óptica una realidad mas grave cuando mediante diversas interpretaciones se establecen los imponderables para aceptar las candidaturas independientes, bajo argumentos de que no se estaría en igualdad los partidos políticos y un candidato independiente por la normatividad que regula la participación de los partidos y la normatividad inexistente para un candidato independiente.

Sirva como fundamento de lo expuesto el contenido de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento denominado "Informe sobre la situación de los derechos humanos en México".

El derecho de acceso a la contienda electoral.

445.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una obligación y un derecho de los ciudadanos mexicanos, el votar y ser votado. También señala cuales son los requisitos que los ciudadanos deben cubrir para aspirar a un puesto de representación popular. Entre estos, no figura el de ser postulado por un partido político. Sin embargo, la ley reglamentaria, es decir, el COFIPE, señala en su artículo 175, inciso 1, que "[...] corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

446.- En estos términos, toda candidatura independiente es invalidada desde un principio. Hasta ahora no ha sido posible encontrar en México una formula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados a cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político.

VI.- Recomendaciones.

501 En virtud del análisis precedente, la CIDH formula al Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

502 Que adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento para la consolidación de la democracia.

Por lo tanto resulta la conveniencia de reiterar que los derechos político electorales de votar y ser votado al igual que cualquier otro derecho fundamental no son absolutos ni ilimitados sino que tienen límites que deben ser determinados de manera razonable, justificada y proporcional por la autoridad competente, en correspondencia con la realidad específica de la vigencia de los derechos.

De lo antes expuesto se deja establecido para los efectos del presente que los derechos político electorales requieren de una metodología jurídica que los active si no lo están, que los regule si existen o que los prohíba si no son aplicables o han sido regulados sin violentar derechos fundamentales.

Acotando con firmeza que la constitución no debe de adecuarse a la ley secundaria pues es esta la que en observancia obligatoria debe regir su ámbito legislativo en armonía y concordancia con los postulados constitucionales.

Desprendiéndose de lo antes expuesto que la normatividad establecida nos permite establecer la posibilidad de las candidaturas independientes, sin el requerimiento de que sea a través de un partido político, la omisión de regularlas no es sinónimo de inexistencia del derecho a ser votado independientemente, y si no esta regulado hay inobservancia de la obligación de Estado para hacerlo de acuerdo con la normatividad de los tratados

internacionales, si no están prohibidas expresamente las candidaturas independientes porque como fundamento se aplica la indiferencia legislativa, y se traduce para justificar su regulación en la limitante de que sea a través de los partidos políticos, cuando no hay obligación de pertenecer a alguno.

d) Aspectos sociológicos, políticos y legales que inciden en la propuesta de participación de candidatos independientes en la confrontación electoral de México.

Las diferentes etapas del desarrollo nacional y la dinámica del Derecho Electoral, permanecen en constante confrontación que incide directamente en los diversos sectores integrantes de la sociedad que comulgan con diferentes ideologías, y que se ven envueltos en necesidades apremiantes en el terreno económico, educacional, de desarrollo familiar y otros mas que les permiten reflexionar en la capacidad de los representantes que ejercitan el poder institucional.

Los comicios electorales despiertan en los ciudadanos la esperanza de representación que tenga la capacidad de decidir e inducir a la política bajo un esquema de democracia social que alcance los objetivos de atender al bien común, y alejar los planteamientos de un contienda en lo político, mas no en lo social; la cuestión radica en que la unificación mayoritaria tenga un punto de convergencia y no se diluya en las propuestas de un pluripartidismo anacrónico y estático que abandone los compromisos contraídos.

Citando a Giovanni Sartori con relación a lo anterior expresaremos su manifestación " las elecciones son un instrumento esencial para controlar a los dirigentes, pero son totalmente ineficaces si se les considera capaces para indicar las preferencias de la mayoría" (69)

Las candidaturas independientes. son una disyuntiva política que lejos de viciar el proceso electoral tiende a fortalecerlo con nuevas propuestas y con ideas que no son parte del ideario de un partido. y que no sufren los embates de la política interna del partido creando la posibilidad de candidatos que no estén sujetos a las consignas partidistas.

Los candidatos independientes en los comicios electorales permitirían que hubiese una competitividad mas ardua entre los partidos políticos, y una mayor credibilidad en los procesos electorales al considerar el ejercicio democrático del derecho o prerrogativa ciudadana a ser votado para un cargo de elección popular fuera de partido alguno, evitando que el electorado quedara circunscrito a las propuestas exclusivas de los partidos y en consecuencia limitado en las expectativas y propuestas.

Regularmente los electores y la mayor parte de la ciudadanía desconoce la declaración de principios de los partidos, así como los estatutos y programa de acción, probablemente debido a que los partidos se concretan a la difusión de los candidatos en función de que su divulgación alcance mayores sectores, que le prodiguen votos para su elección, sin importar la capacitación política y conocimiento en la resolución de los problemas sociales.

(69) Sartori Giovanni op cit p. 71

Lo anterior en virtud de que en forma periódica y continua, se convierten en detentadores seguros del voto ante la ausencia de contendientes, restándole poca importancia a el cumplimiento de sus responsabilidades.

Es por eso que se considera que en el ámbito político electoral, las candidaturas independientes vendrían a impulsar nuevas estrategias que indirectamente favorecerían a los partidos políticos, al incitarlos a la realización de acciones y programas de cumplimiento responsable, así como a proponer candidatos que reúnan las características que fuesen oponibles a los independientes y a respetar los derechos de militantes activos.

No obstante para lo anterior se requiere el reconocimiento de la prerrogativa ciudadana de poder ser votado citadas en el artículo 35 fracción tercera de la Constitución, sin pertenecer a un partido político, promover la coexistencia de las candidaturas independientes con los partidos políticos, en su caso regular las bajo un principio de igualdad y libertad.

Evidentemente en la legislación actual se confronta la existencia fáctica de las candidaturas independientes y su permanencia en el marco jurídico legal que las active, y si bien es cierto que la incertidumbre respecto de su legalidad y ejercicio se encuentran sujetos a estudio, no es menos cierto que la sola permanencia de la prerrogativa Constitucional es referencia plena de la existencia de un derecho fundamental, que se encuentra a la espera del momento en que la democracia electoral se clarifique en beneficio de la ciudadanía, y mas todavía para persistir en la conciencia del legislador el respeto a un derecho fundamental.

e) TESIS RELEVANTES Y JURISPRUDENCIA.

Atendiendo a los temas relacionados en el presente, a continuación se dejan plasmadas algunas tesis relevantes y jurisprudencias que se consideran tienen íntima relación con los diversos temas que se han abordado, con la finalidad de conocer concretamente los criterios jurídicos que se vienen manejando en relación con diversos tópicos que atañen al Derecho Electoral.

CANDIDATOS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACIÓN.- El contenido literal del texto del Artículo 41 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos no es apto para considerar que incluye la exclusividad del derecho para postular candidatos en las elecciones populares, en favor de los partidos políticos, por que en dicho texto no está empleado algún enunciado expresión o vocablo mediante el cual se exprese tal exclusividad, o a través del que se advierta, claramente, la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto del derecho de postulación ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido como uno de los fines de las organizaciones partidistas, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque de estas expresiones no se puede deducir o inferir que solo estos institutos políticos puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución del propósito citado, de hacer posible el acceso

de los ciudadanos al ejercicio del poder público sobre todo porque no se trata de labores que solo puedan atribuirse a un tipo específico de personas por su naturaleza, de modo tal que, cuando se confiriera a alguna clase de estas, ya resultara material y jurídicamente imposible otorgárselas a otra clase diferente de personas, si no que, por el contrario, se trata de acciones que admiten la posibilidad de desempeño, a través de una adecuada regulación que las armonice evitando puntos de confrontación tanto por los partidos políticos, por estar inmersas dentro de sus finalidades, como por otras personas morales con fines políticos, e inclusive, por las personas físicas no organizadas y afiliadas necesariamente en una persona moral, esto es, el hecho de que la postulación de candidatos se encuentre dentro de los fines de los partidos políticos, solo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno conlleva la exclusión del ejercicio de tal derecho a otras entidades.

Juicio Para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC 037-2001 Manuel Guillén Monzón – 25 de octubre del 2001, mayoría de 5 votos en el criterio.- Engrose: José de Jesús Orozco Enriquez.- Dicides: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, Tesis S3EL081/2002.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SOLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS

INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).-

De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g), y) h), en relación con el 2º, apartado a), fracciones III y VII; 35, fracción I, 36, fracciones I y III; 39, 40, 41, fracciones II y III; 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, in fine; 115, primer párrafo fracción VIII, 116 fracciones II, último párrafo, y cuarto inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado c), bases primera fracciones I, II, y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución política del estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV del Código Electoral de dicha entidad federativa, establece que solo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y por tanto no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos solo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, per se una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados

internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político - electorales y a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano SUP-JDC-03712001. Manuel Guillén Monzón.- 25 de octubre del 2001.- mayoría de 5 votos en el criterio. Engrose: José de Jesús Orozco Enriquez.- Dicides: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL CONTENIDO Y ALCANCES.-

el derecho de afiliación político electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5º, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación – en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecidos en el citado artículo 41 constitucional – se ha configurado como un derecho básico

con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción cuarta, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción quinta de la Constitución Federal, además, el derecho de afiliación comprende no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político – electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que solo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las normas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera época

Sala Superior Tesis S3ELJ 24/2002

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. Conforme con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción cuarta y 99 de la Constitución Federal, nueve, párrafo uno, inciso d), 12, párrafo uno, inciso b), 79, párrafo uno, 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano procede solamente contra actos de la autoridad electoral, por lo que los partidos políticos no pueden ser sujetos pasivos de dicho juicio. Las normas constitucionales citadas no disponen expresa o implícitamente, que los partidos políticos son parte pasiva de tal medio de impugnación las bases constitucionales, sobre las que la ley desarrolla el sistema de medios de impugnación, están íntimamente vinculadas con actos de autoridad. Por su parte la ley ordinaria invocada, prevé que el juicio de que se trata se encuentra establecido exclusivamente para la protección de los derechos político electorales del ciudadano frente a los actos de autoridad pues dispone que deberá presentarse por escrito precisamente ante la autoridad responsable que en ese escrito deberá identificarse un acto o una resolución de una autoridad; que esta es una de las partes en los medio de impugnación; que los supuestos de procedencia del juicio se encuentran estrictamente relacionados con actos de autoridad y que las sentencias solo deben notificarse al actor, a los terceros interesados y a la autoridad responsable. En consecuencia, en este juicio el sujeto pasivo es exclusivamente una autoridad, por lo cual es improcedente contra actos de partidos políticos. No constituye obstáculo a lo anterior lo dispuesto en el artículo 12, párrafo uno, inciso b), de la ley citada, en el sentido de que es parte en los medios de impugnación “ el partido político en el caso previsto por el inciso e), del párrafo uno del artículo 81 de esta ley que

haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna” dicha mención al partido político como autor del acto impugnado se debió a una omisión del legislador ya que en los artículos 9, 12 párrafo uno, inciso b), 81, párrafo uno, inciso e), 85, párrafo uno incisos b) y c) del ante proyecto de la ley mencionada, se proponía que el juicio procediera también contra actos de partidos políticos pero al aprobarse la ley se suprimió tal propuesta y se conservó únicamente por un evidente descuido, en el artículo 12, párrafo uno, inciso b) en tales circunstancias, cabe concluir que la intención del legislador fue la de excluir la procedencia del juicio referido, contra actos de partidos políticos y solo por una deficiencia en la técnica legislativa permaneció en el último de los preceptos citados.

Sala Superior S3ELJ 15/2001

Tesis de Jurisprudencia J.15/2001 Tercera Época Sala Superior

CONCLUSIONES

1.- Las candidaturas independientes se encontraban reconocidas y conceptuadas dentro del marco jurídico y legal de la ley Para la Elección de los Poderes Federales del 2 de julio de 1918.

2.- La prerrogativa consignada en la Constitución de 1917 del artículo 35 fracción II relativa al ciudadano para ser votado para todos los cargos de elección popular, fue el fundamento de regulación de la Ley secundaria para concebir las candidaturas independientes.

3.- Uno de los aspectos más importantes en el desarrollo del derecho electoral es la evolución de los procesos electorales en cuanto a la estructura normativa de los partidos políticos, y su intervención en los comicios electorales.

4.-La afiliación a los partidos políticos es un derecho político electoral, que por excepción no genera con su conculcación la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales, resultando nugatoria la competencia que otorga el artículo 99 de la Constitución al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver el juicio aludido.

5.-Existe omisión legislativa de prohibición y regulación de la prerrogativa contenida en el artículo 35 fracción II, respecto del derecho ciudadano para ser votado sin pertenecer a un partido político.

6.- El artículo 175 índice 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es una limitante injusta de la prerrogativa del derecho a ser votado sin pertenecer a un partido político que conculca el derecho fundamental que posibilita la candidatura independiente anulándolo desde un principio.

7.- Las candidaturas externas debilitan la participación de los militantes en la actividad partidista, y rebasan indebidamente los principios de disciplina y capacidad, restándole credibilidad y votos al partido.

8.- Las candidaturas independientes admiten la regulación del Estado en libertad e igualdad para competir en la contienda electoral coexistiendo con los partidos políticos.

9.- los derechos fundamentales establecidos en la Constitución no tienen como finalidad la supresión o limitación irracional sino la aproximación más amplia para hacer efectivos los derechos políticos a favor de la democracia participativa de la ciudadanía.

10.- Los instrumentos internacionales de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución resultan obligatorios para los Estados por concebirse como Ley Suprema de la Unión, por lo tanto resulta obligatorio que el Estado parte dicte las medidas legislativas tendientes a activar los derechos político electorales. .

SUGERENCIAS DE CARÁCTER LEGAL

1.- Con relación a lo dispuesto por la conclusión número (4), y con la finalidad de que surta sus efectos el juicio para la protección de los derechos político electorales mediante un acto de autoridad, que derive de la negativa de afiliación ciudadana por los partidos políticos sin alterar su esencia de entidades públicas, se considera procedente la adición al artículo 23 en su apartado II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismo al artículo 41 fracción IV de la Constitución y 80 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, puesto que de esta forma el acto de autoridad extensivamente otorgaría la competencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual estaría acorde a la competencia jurisdiccional contenida en la normatividad del artículo 99 Constitucional respecto del derecho de afiliación. (el realce en negritas es propuesta de adición).

Artículo 23 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

1.-.....

2.- El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley, y **en caso de controversia por negativa de afiliación ciudadana, deberá emitirse el pronunciamiento respectivo por autoridad del Instituto.**

Artículo 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IV.-Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley **que incluya las resoluciones de los partidos políticos**. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución, **así como el de afiliación a los partidos políticos**.

Artículo 80 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

1.- El Juicio será promovido por el ciudadano cuando:

f) Considere que un acto o resolución **de los partidos políticos** y la autoridad **electoral**, es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior.

2.- Por lo que concierne al artículo 35 fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la conclusión número (5), y toda vez que actualmente existen diversas interpretaciones en cuanto a su contenido normativo respecto del derecho político electoral de ser votado en forma independiente, con la finalidad de establecer claramente la funcionalidad de dicho derecho electoral, y derivar en consecuencia su

regulación normativa en las leyes secundarias, o su prohibición, se propone la adición a dicho artículo para los dos casos anteriores en los siguientes términos. (el realce en negritas es propuesta de adición)

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano mexicano:

II.-Poder ser votado **en forma independiente mediante la regulación legislativa respectiva, o a través de los partidos políticos**, para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano mexicano:

II.-Poder ser votado, para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; **no se considera para el caso la candidatura independiente.**

3.- en relación con la conclusión número (6) relacionada con la limitante al derecho político electoral de ser votado sin pertenecer a un partido político, por considerar que conculca el derecho fundamental que posibilita la candidatura independiente, anulándolo desde un principio, deberá de reformarse el artículo 175 apartado I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido que se omita la exclusividad puesto que vulnera el derecho a ser votado, bajo los siguientes términos

artículo 175

redacción original

1.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular

artículo 175

reforma propuesta

1.- Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de sus candidatos a cargos de elección popular

4.- En lo concerniente a la conclusión número (7) en el sentido de que las candidaturas externas afectan el proceso electoral y a los partidos, se propone la adición al artículo 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su apartado 3, con la finalidad de evitar la postulación de candidatos externos en los siguientes términos.

Artículo 178

1.....

3.- De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político. y en consecuencia no se trata de candidatos externos, o no militantes del partido.

BIBLIOGRAFÍA

a) Libros

Arteaga Nava, Elizur. "Tratado de Derecho Constitucional", Biblioteca de Derecho Constitucional, Editorial Oxford, México 1999.

Azuela, Guitrón Mariano. "Derecho, Sociedad y Estado", Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, México 1991.

Burgoa Orihuela Ignacio, "Las Garantías individuales", 29ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

Coronado Mariano, "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Oxford, México 1999.

Dorantes Tamayo, Luis "Que es el Derecho", Segunda edición, Editorial UTHEA, México 1976.

Duarte, Rivas Rodolfo. "Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2002.

Fernández Eusebio, Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, Editorial Debate, Madrid 1948.

García Orozco Atonio. "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988", 3ª edición, México, Adeo editores, 1990.

Gutiérrez López, Roberto y Becerra Gelover, Alejandro. "Evolución histórica de las Instituciones de la justicia electoral en México, Las reformas electorales en el periodo 1989-1995 y el Tribunal Federal Electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.

Ojesto, Martínez, Porcayo J. Fernando. "Sistemas de Justicia Electoral evaluación y perspectivas, evolución de la justicia electoral en México", IFE:PNUD: UNAM:TPJF, México 2001.

Recaséns Siches, Luis. "Fuentes Filosófico- Políticas, en Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán", México, UNAM, 1964.

Santiago Nino, Carlos "Ética y Derechos Humanos un ensayo de Fundamentación". Ed.Paidos; Madrid 1984.

Sartori Giovanni " Que es la Democracia", Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral. Ed. Patria, México 1993.

Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", 30ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

b) Diccionarios

Abbagnano, Nicola. Diccionario de Filosofía, Fondo de Cultura Económica, México 1996.

Diccionario Electoral, Serie Ediciones y Democracia, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, Programa especializado del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica 1989.

Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid , 1992.

Diccionario Jurídico Espasa, editorial Espasa Calpe Madrid 1999.

Diccionario Unesco de Ciencias Sociales. Tomo II Editorial Planeta, De Agostini, S.A Madrid 1987.

Gómez de Silva, Guido. "Breve diccionario etimológico de la lengua española", Editorial el Colegio de México y el Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

c) Legislación Consultada.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992.

Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Electoral Federal de 21 de febrero de 1949.

Ley Federal Electoral de 1973.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ley para la Elección de Poderes Federales de 1918.

d) Tratados Internacionales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981

e) Jurisprudencia

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC 037-2001 Manuel Guillén Monzón – 25 de octubre del 2001,

mayoría de 5 votos en el criterio.- Engrosé: José de Jesús Orozco Enríquez.-
Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano SUP-JDC-03712001. Manuel Guillén Monzón.- 25 de octubre del 2001.-
mayoría de 5 votos en el criterio. Engrosé: José de Jesús Orozco Enríquez.-
Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata

f) Artículos

Alcocer, Jorge. “ El ciclo de las reformas electorales, Dialogo y debate de cultura política”, No 1, abril-junio, 1977.

g) Documentos

Navarro Berta y Fuentes Eloy, “El derecho a ser votado y las candidaturas independientes”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Colección Sentencias Relevantes, No 5, México.